



**DIPUTADO JORGE MIGUEL GARCIA VAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, SOMETO ANTE ESA SOBERANÍA, PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El Ejecutivo Estatal a mi cargo, bajo la visión de un gobierno más eficiente y derivado de la dinámica de la Administración Pública se impone como aspecto prioritario adecuar el marco jurídico a las necesidades derivadas del constante desarrollo del Estado, considerando que solamente con la normatividad adecuada se podrá cumplir cabalmente con la función del mismo, por ello y con el fin de continuar avanzando en la actualización, mejora y fortalecimiento del marco tributario, en estricta observancia a la normatividad aplicable, se estima necesario someter a la consideración de ese honorable Congreso del Estado de Hidalgo diversas modificaciones, que se exponen a continuación.

SEGUNDO. Uno de los principales objetivos que persigue la presente iniciativa es la armonización del marco jurídico fiscal del Estado, acorde a las modificaciones de la estructura orgánica de la Administración Pública Centralizada del Estado de Hidalgo, de conformidad a lo dispuesto en la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, así como a los nuevos Reglamentos Interiores de las Secretarías respectivas, dando congruencia a todo el régimen legal en el Estado, cuyo propósito es el redireccionamiento integral de la



Administración Pública Estatal hacia una gestión eficaz, que busca el logro de mayor bienestar para los hidalguenses.

TERCERO. En atención a lo antes señalado, con la presente iniciativa se pretende actualizar el contenido del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, para referir la denominación vigente, particularmente, de la Secretaría de Finanzas Públicas, sus unidades administrativas y de las demás dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Estado.

CUARTO. Asimismo, la actual administración contempla un constante fortalecimiento hacendario, apostando por un sistema tributario eficiente y moderno, sin la creación de nuevos impuestos; para ello, uno de los propósitos de la presente iniciativa es implementar acciones y estrategias que permitan incrementar la base de contribuyentes, las capacidades de recaudación de impuestos y los actos de fiscalización, adecuando el marco legal de las distintas disposiciones fiscales.

QUINTO. En cuanto al **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, las reformas y adiciones que se proponen efectuar, tienen por objeto propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, fortalecer la presencia fiscal mediante el debido ejercicio de potestades tributarias de las autoridades fiscales, así como establecer medidas tendientes a simplificar y eficientar el cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales, dando mayor certeza jurídica a los contribuyentes respecto de las actuaciones de la autoridad fiscal, con el fin de salvaguardar sus derechos.

En esa tesitura, en primer instancia, a fin referir la actual denominación de la Secretaría de Finanzas Públicas, con motivo de las modificaciones a la estructura orgánica antes mencionada, se reforman los siguientes artículos: 5, segundo párrafo; 6; 8, fracciones II y XIII y último párrafo; 20; 21, fracciones II, III, IV, V, VI; 23, fracción VII, VIII, párrafos cuarto, quinto y sexto; 31, primer párrafo; 34, párrafos primero y noveno; 38, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 41, primer párrafo; 45, párrafo primero; 50, fracciones I y III; 61, párrafo primero; 62, párrafos segundo y tercero; 71, párrafo tercero; 74, párrafos primero, segundo y cuarto; 76, párrafo primero; 80, inciso B); 83, fracción I; 84, fracción IV; 90; 95; 97, fracción X; 99, fracción XV; 103, fracción I; 105, párrafo segundo; 111, párrafos



primero y segundo; 118, fracciones I y II; 119, fracción II; 121; 145, párrafo tercero; 161, párrafo tercero; 162, párrafo segundo; 167, inciso C); 176, párrafo segundo; 183, párrafo segundo; 198, párrafo segundo; 211, párrafo tercero; 217, párrafo segundo; 218, párrafo quinto; 221, párrafo primero; 222, párrafo quinto; 227, fracción IV y segundo párrafo; 238, párrafo tercero y 251, párrafo segundo.

Aunado a lo anterior, en el artículo 7, se modifican sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII, para actualizar las citas a las leyes fiscales del Estado, incluyendo la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo vigente, y se adiciona una fracción VI BIS, para incluir la Ley Estatal de Derechos, como instrumento jurídico de carácter fiscal, cuyo objeto es normar las contribuciones que, por concepto de derechos, tiene autorizadas a obtener el Estado de Hidalgo, para solventar la prestación de servicios públicos, así como el uso o goce de bienes del dominio público.

En el mismo sentido, se propone reformar el artículo 8, fracciones IV, VI y XIII, precisando la denominación correcta de las autoridades fiscales en ellas contenidas, de conformidad a lo establecido en el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas.

Por otra parte, con motivo de la firma del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2017 y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de junio del mismo año, el cual, tiene por objeto colaborar con la Federación en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías, así como de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas federales aplicables, se incluye como autoridad fiscal, a la Dirección de Comercio Exterior y Procedimientos de Ejecución, en la fracción VII BIS del artículo 8, misma que se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas, en su artículo 9, fracción VII, la cual, será la unidad competente y especializada para desempeñar las funciones delegadas en el citado anexo.



Por lo que hace al tema de aprovechamientos, se propone únicamente adicionar un segundo párrafo al artículo 13, mediante el cual se puntualice que los recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización por falta de pago inmediato a un cheque, que se apliquen en relación con los mismos, son accesorios a éstos y participan de su naturaleza, a fin de prever su correcta regulación y aplicación.

Asimismo, con el objeto de dar mayor claridad a las disposiciones fiscales, se propone un ajuste en la redacción de los artículos 23, primer y tercer párrafos y 104, tercer párrafo, relativos a la garantía del interés fiscal y a la reducción de multas por infracciones fiscales, respectivamente, procurando una mayor eficacia en su aplicación.

En materia de responsabilidad solidaria, la intención que persigue la presente reforma es impedir la evasión fiscal de los contribuyentes, quienes a través de diversas acciones o mecanismos dificultan el ejercicio de las facultades de la autoridad para verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales.

Ahora bien, considerando que las personas físicas que se encuentran al frente de una persona moral, tales como administradores, directores generales, entre otros, son quienes se encargan de velar por el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y tomando en cuenta que los socios o accionistas de una persona moral son aquellos quienes dirigen las operaciones de dicha figura jurídica, dichas circunstancias pueden traer como consecuencia la evasión por parte de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que se considera fundamental establecer la responsabilidad solidaria de aquellos que participan del mismo, por lo cual se propone reformar el artículo 29, adicionando las fracciones XI BIS y XI TER, con la finalidad de precisar las obligaciones y responsabilidades fiscales de quienes administran a las personas morales, haciendo posible que se consideren responsables solidarios a los administradores únicos, directores generales, gerentes generales, miembros del consejo de administración o aquellas personas que, en general, se encargan de administrarlas, así como a los socios o accionistas de dichas personas morales, cuando no se solicite su inscripción en los padrones estatales que correspondan, abandonen o cambien su domicilio sin presentar el aviso que corresponda en términos del Código Fiscal, incluso, una vez iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y cuando no cumplan con las obligaciones en materia de contabilidad; lo anterior, permitirá a la autoridad fiscal determinar oportunamente la responsabilidad solidaria de una persona física que



está al frente de alguna persona moral por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, por tales actos, de modo que se combata la evasión fiscal.

Por lo que respecta a la facultad con que cuenta el Ejecutivo del Estado para conceder la excepción del pago de contribuciones al Estado y sus municipios, cuando estas correspondan al desarrollo de sus funciones de derecho público, se propone una reforma al artículo 31 adicionando un segundo párrafo, a efecto de robustecer y dar certeza al contenido de las resoluciones que se dicten al respecto, considerando el periodo por el cual será aplicable el beneficio, el monto o proporción concedido, así como los requisitos que, en su caso, deban atenderse, de acuerdo a la naturaleza de las contribuciones y el caso en particular.

En el artículo 32, se precisa lo que se considera como domicilio fiscal de las personas físicas y morales, atendiendo a que la finalidad de dicho domicilio radica en localizar al contribuyente con motivo de sus obligaciones tributarias y para el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, además de fijar la competencia de ésta, acorde a lo establecido en la legislación federal; tratándose de personas físicas, en el inciso A), se ajusta el contenido de los numerales, estableciendo, principalmente, que será aquel local o lugar donde se realicen o desempeñen las actividades o servicios, o bien, aquel en que se hubiere realizado el supuesto jurídico o de hecho previsto en las leyes fiscales y, en su defecto, su casa habitación; asimismo, en virtud de que uno de los problemas que enfrentan las autoridades para fiscalizar a los contribuyentes o a las personas que desarrollan sus actividades en el mercado informal es su localización, se plantea el supuesto de poder considerar como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas, adicionando un último párrafo al inciso A) antes referido; y por lo que hace a las personas morales, se modifican los numerales 1 y 2 del inciso B), para que, conforme al mismo criterio, se precise que se considerará el lugar en que se encuentre la administración principal de sus negocios, así como aquel en que se hubiera realizado el supuesto jurídico o de hecho previsto en las leyes fiscales, dando de esta manera, mayor claridad a la disposición; por otra parte, a efecto de evitar malas prácticas de los contribuyentes se contempla la opción de que las autoridades puedan practicar diligencias en el domicilio que, conforme al artículo de referencia, se considere domicilio fiscal, para el caso en que hayan manifestado un domicilio ficticio.

Se adiciona el artículo 34 BIS, referente al cómputo de plazos, días y horas inhábiles, en el que se establece, para simplificar el cumplimiento de las



obligaciones de los contribuyentes y en concordancia con la legislación federal, que se prorrogará el plazo o fecha determinada hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas; asimismo, se propone ampliar el plazo de las horas hábiles para que las autoridades fiscales efectúen la práctica de diligencias, entre las 7:30 y las 18:00 horas. Por lo anterior, se deroga el contenido de los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 34, con el fin de que cada artículo regule un solo precepto, y en ese sentido, en este último se identifique únicamente la forma de pago de un crédito fiscal cuando las leyes fiscales no establezcan disposición expresa, por lo que también se modifica el primer párrafo del artículo 141, para establecer que, para efecto de las notificaciones, se considerarán días y horas hábiles las establecidas en el artículo 34 BIS.

Se propone reformar los artículos 42, 45 y 47, relacionados con la facultad de la autoridad fiscal para autorizar el pago a plazos, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, ya sea en parcialidades o en forma diferida, con el propósito de simplificar y dar certeza jurídica a los contribuyentes respecto de la facilidad que se les otorga para cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, se modifica el primer párrafo del artículo 42, para establecer que la autoridad puede autorizar el pago a plazos, eliminando el supuesto de celebrar convenios, toda vez que la obligación de pago pendiente del contribuyente, está sujeta al cumplimiento de los requisitos correspondientes, y la autoridad fiscal, en uso de sus facultades, podrá autorizar mediante resolución el pago en parcialidades o de forma diferida, previo cumplimiento de tales requisitos; se contempla también, la adición de un segundo párrafo al citado artículo 42, a efecto de señalar que no procederá la autorización de pago a plazos tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, como se establece en el ámbito federal, ya que, como en el caso del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, el impuesto es retenido a un tercero por el prestador de los servicios, es decir, ya fue causado y pagado en el momento en que se prestaron los servicios, por lo que es obligación del prestador enterarlo a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a que éste fue retenido.

En segundo lugar, en el artículo 45, se modifican el primer párrafo y sus fracciones I, II, IV y VII, en las que se precisa que el pago diferido no deberá exceder de doce meses, que se deberá garantizar el interés fiscal, los requisitos que deberá



contener el escrito de solicitud y que las condiciones y formas de pago se establecerán en la resolución de autorización, respectivamente; también, se modifica su fracción III, disminuyendo el porcentaje requerido como pago inicial para la autorización, de un 30% a un 20% del total del crédito fiscal, lo anterior, en beneficio de los contribuyentes, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y homologando el requisito con la legislación federal; también, se precisa como se integrará dicho crédito, adicionando para ello los incisos a), b) y c), a la referida fracción III, así como un último párrafo, para indicar que la actualización del adeudo se efectuará en términos del artículo 35.

Asimismo, en atención a lo anterior, se propone reformar el primer párrafo del artículo 47, estableciendo de forma precisa que se revocará la autorización de pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, cuando el contribuyente se ubique en los supuestos indicados; así como adicionar un último párrafo, con el propósito de señalar que, en caso de revocación de la autorización, los créditos fiscales pendientes de pago serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que hace a la figura de la prescripción y la caducidad, como formas de extinción de las obligaciones fiscales, la presente iniciativa de reforma tiene por objeto precisar los supuestos aplicables para cada caso en particular, considerando que, con la figura de la prescripción se protege el interés público de que los derechos efectivamente se ejerzan, es decir, se extingue la obligación de dar a cargo del contribuyente, liberándolo de la obligación fiscal, propiamente, de un crédito fiscal; y la caducidad, de manera general, actúa sobre una potestad de la autoridad fiscal, aplicable a las facultades de revisión, determinación y liquidación de créditos fiscales y sancionadora, respecto de la cual, limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, es decir, la caducidad depende de la falta de acción de la autoridad en el plazo fatal establecido en la ley, otorgando certeza a los contribuyentes respecto a la determinación de impuestos o imposición de sanciones por infracciones a disposiciones fiscales por parte de la autoridad exactora, de manera de que cuando el plazo se cumple queda extinguida la posibilidad de que ésta ejerza sus facultades de comprobación, motivo por el cual se propone reformar los artículos 51, 53, 56, 65 y 90 delimitando claramente la figura aplicable a cada supuesto.

Ahora bien, dentro de la figura de la prescripción existen circunstancias que alteran el computo del plazo, ya sea que lo interrumpen o suspenden; lo anterior se justifica considerando que mientras concurren circunstancias que den lugar a la



falta del ejercicio del derecho, debe tenerse presente para el cómputo del plazo, toda vez que se impide que el derecho se haga valer; las consecuencias de cada una son distintas, la interrupción tiene por objeto anular todo el tiempo que transcurrió desde que el pago pudo ser legalmente exigible y hasta que la autoridad ejerza sus facultades para hacer efectivo el crédito y, la suspensión por su parte detiene el cómputo del término que ha transcurrido y, una vez que desaparece la causal de suspensión, el cómputo del plazo se reanuda, por lo cual se propone derogar la fracción III del artículo 55, considerando que el caso en que un contribuyente desocupe o abandone su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o lo hubiere señalado de manera incorrecta, da lugar a la suspensión del plazo de prescripción, y no así la interrupción del mismo, al ser un hecho imponible al contribuyente que impide el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal, lo cual se encuentra regulado en el artículo 57; asimismo, toda vez que por la naturaleza del supuesto antes descrito debe perseguir las mismas consecuencias en todos las figuras jurídicas en que sea aplicable, se propone derogar la fracción III del artículo 56 y adicionar un último párrafo, para establecerse como causal de suspensión, en el caso de extinción de las facultades de la autoridad para la imposición de sanciones.

Otra de las propuestas que se plantea es la modificación al artículo 61 que regula la cancelación de créditos fiscales, a fin de delimitar claramente la naturaleza y efectos de dicha figura, de conformidad con los criterios establecidos a nivel federal, ya que la facultad discrecional con que cuenta la autoridad fiscal para cancelar créditos fiscal únicamente tiene el propósito de impactar o reflejar un estatus del adeudo en las cuentas públicas (controles internos), ante la imposibilidad de cobro de la misma, en los casos plenamente identificados como lo son incosteabilidad en el cobro o insolvencia del deudor, sin que ello implique la liberación o modificación del cumplimiento de la obligación al contribuyente deudor.

Por otra parte, con el propósito de dar una correcta atención y seguimiento a todas las promociones que presentan los contribuyentes, se propone precisar que las consultas sobre situaciones reales y concretas que planteen los contribuyentes, respecto a la aplicación o interpretación a las disposiciones fiscales, deberán comprender los antecedentes y circunstancias necesarias del asunto, que estos no se hubieran modificado con posterioridad a la presentación de la solicitud y que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, adicionando un segundo párrafo con tres fracciones al artículo 66; con ello, la autoridad contará con los elementos indispensables para emitir su



contestación, garantizando de esta manera una adecuada respuesta al caso concreto.

Asimismo, uno de los principales objetivos que la presente iniciativa persigue, tal y como se ha venido señalando, es la de otorgar certeza y claridad a las disposiciones fiscales, así como prever una simplificación a la carga administrativa de los contribuyentes, por lo que con el afán de definir claramente las obligaciones de los contribuyentes se propone reformar los artículos 68, 69, 70 y 71, para establecer que la inscripción en los padrones de contribuyentes deberá realizarse dentro del mes siguiente a aquel en que inicien operaciones o se actualice el supuesto jurídico o de hecho que la motive, dependiendo de las actividades que realicen los contribuyentes y su regulación en la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, asimismo se establece la obligación de proporcionar información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal, en relación con lo previsto en el artículo 71 y se precisa que, en los casos en que los contribuyentes cumplan con estas obligaciones en forma extemporánea, las solicitudes o avisos correspondientes surtirán efectos a partir de la fecha en que fueron presentados, con las consecuencias jurídicas que dicha circunstancia reviste; por otra parte, por lo que hace a las promociones que presentan los contribuyentes se hace la distinción entre domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado, toda vez que la naturaleza o fin que cada uno de ellos persigue es distinta; igualmente, se establece que la firma debe ser del interesado o de quien este legalmente autorizado para ello, en caso de representación y que, en los casos en que la misma no sea legible o se dude de su autenticidad se podrá requerir al promover a fin de ratificar la misma o el contenido de la promoción, y en ese sentido también se establece que en caso de representación, ya sea de personas físicas o morales, deberá acompañarse copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con la original, con la intención de brindar mayor certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a la autoridad fiscal respecto a la identidad de los promoventes y los efectos de las resoluciones que procedan; además se establece una ampliación en el plazo con que cuentan los contribuyentes para el cumplimiento de requerimientos que se les efectúen con motivo de la omisión requisitos en las promociones, de cinco a diez días, con el fin de facilitar el cumplimiento de los mismos; todo lo anterior, se logra modificando los artículos 68, primer párrafo, 69, fracción I, 70, fracciones VII y IX, y segundo párrafo, y adicionando un segundo párrafo a la fracción I del artículo 69, así como un último párrafo al artículo 70.



Por lo que hace a los avisos previstos en el artículo 71, se reforma el primer y segundo párrafos y las fracciones II, III, VI, se deroga la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI, a efecto de regular de forma más clara los tipos de avisos que podrán presentar los contribuyentes respecto a su situación fiscal, así como regular otros nuevos que, atendiendo las necesidades del caso en particular podrán presentarse, con base en criterios adoptados a nivel federal, considerando lo siguiente:

El aviso de cambio de actividad preponderante y el de aumento o disminución de obligaciones, previstos actualmente en las fracciones III y VII del artículo en mención, se concentran en el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que se propone en la fracción III, mediante el cual se consideran distintos supuestos para su aplicación, entre los que destacan el caso en que un contribuyente inicie o deje de realizar una actividad económica, que cambie de actividad preponderante, tenga una nueva obligación fiscal periódica de pago por cuenta propia o de terceros, o cuando deje de tener alguna de éstas.

El aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil se propone a fin de reconocer a nivel estatal la figura jurídica, el cual deberá presentarse a partir de que se haya admitido la solicitud de concurso mercantil ante las instancias correspondientes.

Respecto a la adición de la fracción IX se propone instrumentar los avisos de cancelación por liquidación de la sucesión, previo aviso de apertura de la sucesión, mediante los cuales el representante legal de la sucesión, en el caso de fallecimiento del contribuyente, debe presentar, después de aceptar el cargo conferido, en primer lugar el de apertura de la sucesión y, posteriormente, el de cancelación, una vez que se haya dado por finalizada la liquidación de la misma; en este contexto, también se contempla en la fracción XI el aviso de cancelación por defunción, aplicable a los contribuyentes que no se encuentren obligados a presentar el referido aviso de apertura de la sucesión, como es el caso de los contribuyentes del Impuesto sobre Honorarios.

Por último, la propuesta para incluir el aviso de cancelación por cese total de operaciones, radica en prever un aviso que puedan presentar las personas morales con fines no lucrativos, al momento de su disolución, respecto a las obligaciones a que se encuentren afectas a nivel estatal, en concordancia con la disposición de nivel federal.



En el artículo 75, se modifica su primer párrafo, a efecto de establecer la posibilidad de que los contribuyentes presenten hasta tres declaraciones complementarias, evitando la imposición de sanciones en caso de que requieran corregir los datos o información declarados, y homologando el criterio que se tiene en el ámbito federal.

En materia de facultades de comprobación, se propone modificar las fracciones I y II, del artículo 78, para señalar que las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate, así como la facultad para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de solicitudes o avisos en materia de los padrones estatales de contribuyentes, respectivamente; en este sentido, se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del referido artículo 78, con el objetivo de que se pueda solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de datos, e inscribirlos en los padrones estatales correspondientes.

Para efectos de las visitas domiciliarias que realice la autoridad fiscal, se adiciona un segundo párrafo al artículo 80, para establecer el supuesto consistente en que, si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita; lo anterior, permitirá obstaculizar la evasión fiscal y combatir malas prácticas de contribuyentes, que buscan eludir la acción de la autoridad mediante un cambio de domicilio.

De igual forma, se considera pertinente modificar el artículo 82, inciso C), para señalar que la comprobación de las contribuciones de los contribuyentes, se presumirá, con la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, eliminando la referencia de información escrita, para considerar que puede ser de cualquier tipo, y que corresponde a operaciones realizadas por éste.

Del mismo modo, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI y un último párrafo al artículo 83, el primero relativo a las revisiones de gabinete, para establecer que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe, con lo cual, se da certeza jurídica a la autoridad para la emisión de la resolución correspondiente; y



el segundo, para poder considerar como documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente; esto último, considerando que a través de dichos documentos el contribuyente puede demostrar las operaciones realizadas y al mismo tiempo la autoridad puede constatarlas.

Con relación al plazo para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete, se busca robustecer la regulación para la suspensión del mismo, por lo que se propone modificar la fracción II del artículo 84, para especificar que la suspensión en caso de fallecimiento del contribuyente, se da hasta en tanto el representante legal de la sucesión acepte el cargo y no así con la designación del mismo, ya que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de quien ha sido designado como tal, que queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo; y también se adiciona una fracción IV, en la que se establece que cuando sobrevenga un caso fortuito o de fuerza mayor y la autoridad se vea impedida para continuar con sus facultades de comprobación, también se suspenderá el plazo, hasta que la causa haya cesado, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Secretaría de Finanzas Públicas, toda vez que actualmente, de presentarse dichas circunstancias, el plazo para concluir la visita o revisión seguiría transcurriendo, por actos no atribuibles a la autoridad fiscal ni al contribuyente, lo que puede provocar que la autoridad se vea limitada o inclusive que fenezca el plazo que tiene para desahogar la visita o revisión de gabinete, por lo que, al adicionarse dicho supuesto en la fracción IV, se modifica el segundo párrafo del artículo 88, para incluir la referencia a la fracción IV del artículo 84.

Asimismo, se adiciona un tercer párrafo al artículo 84, con la finalidad de señalar que en la resolución mediante la cual se determinen las contribuciones omitidas a los contribuyentes, deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, acorde a lo establecido en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Otro de los temas de notable trascendencia es el de la reserva fiscal a que están obligadas las autoridades fiscales, por lo que, a través de propuesta planteada al artículo 92, se busca ampliar la información que debe estar sujeta a dicha reserva, dada la importancia que reviste, como medio de protección al contribuyente, incluyendo aquella que haya sido obtenida por la autoridad en uso de sus facultades de comprobación.



Por otra parte, respecto a las reglas para la aplicación de sanciones, se modifica lo señalado en el artículo 97, fracción I, ajustando su redacción, para establecer que se tomará en cuenta, entre otras, la gravedad de la infracción, permitiendo de esta forma que la autoridad indudablemente considere las agravantes que se originen en la comisión de las infracciones al momento de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Del mismo modo, en el artículo 98, se modifican la fracción I y su inciso a), así como el inciso c) de la fracción II, relativos a las agravantes, precisando su redacción, a efecto de señalar, en el supuesto de reincidencia, que cuando se trate de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, también se incluyen las relativas a contribuciones retenidas o recaudadas, es decir, no sólo las propias, sino también las contribuciones de terceros, asimismo, que se considera agravante el hecho de que se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido, respectivamente.

Se modifica el artículo 102, fracción VI, en materia responsabilidad de terceros por la comisión de infracciones, a efecto de incluir el supuesto en que terceros aconsejan o prestan servicios a los contribuyentes, adicionando a su vez la omisión, aún de manera parcial, de alguna contribución o disposición fiscal, en el entendido de que dichas personas promueven la elusión o evasión fiscal a través de prácticas fiscales indebidas; lo anterior, con el fin de que exista una relación directa entre la conducta infractora y la sanción correspondiente; de igual forma, se reforma el artículo 103, primer párrafo y su fracción I, consistente en la infracción de no presentar las declaraciones, las solicitudes, la documentación, los avisos, la información o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos respectivos, con la intención de señalar que la infracción también radica en no presentar documentación, en los casos que así proceda.

Con relación a las infracciones y sanciones descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se realizan modificaciones en el artículo 105, primer párrafo y la fracción II, ajustando su redacción vigente, para incluir la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y para puntualizar la multa aplicable en los casos que el pago de las contribuciones omitidas se realice después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o del oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas; finalmente, se adiciona un último párrafo, para establecer como beneficio a los contribuyentes, que en el



supuesto de pagar las contribuciones omitidas o devolver el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución antes citada, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas.

En relación a delitos fiscales, resulta importante prever la modificación al artículo 115, en donde se establece el delito atribuible a servidores públicos y la pena privativa de libertad que les corresponde, con la finalidad de incluir como hecho punible el supuesto en que un funcionario o empleado público practique o pretenda practicar un embargo sin mandamiento escrito de la autoridad competente, tal y como lo manda el artículo 165, fracción I; lo anterior, en respeto al derecho humano a la propiedad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ya que la autoridad se encuentra impedida para ejecutar un acto de molestia a un particular sin mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, en ese sentido, se propone sancionar al servidor público que realice tal conducta, con la misma pena que se establece para aquellos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito, y asimismo en concordancia con el criterio establecido en la materia a nivel federal, buscando evitar malas prácticas de los servidores públicos.

Por otra parte, en el artículo 177, se incluye como bienes exceptuados de embargo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias, conforme al límite establecido para tal efecto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Finalmente, se estima conveniente establecer en el artículo 179 que, en caso de desobediencia al requerimiento que haga la autoridad a los deudores del embargado para que paguen las cantidades respectivas, dentro del plazo concedido, se hará efectivo el apercibimiento señalado y éstas se harán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución; lo anterior, a efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación a cargo del contribuyente.

SEXTO. En relación con la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, se proponen las siguientes reformas:

Referente a la adecuación necesaria para referir la denominación actual de la Secretaría de Finanzas Públicas, se propone reformar los artículos 7, segundo



párrafo; 9, primer y segundo párrafos; 10, primer párrafo; 11, fracciones I y II; 17; 18, fracciones I y II; 19, fracción II; 22, tercer párrafo; 25, fracción I y último párrafo; 26, fracciones I y IV, primer y segundo párrafos; 32, primer y último párrafo; 33, fracciones I, III, primer y segundo párrafos y VI; 37, tercer párrafo; 40, tercer párrafo; 65; 66, fracción I y 113.

Ahora bien, en concordancia con la reforma propuesta al artículo 71 del Código Fiscal del Estado, se plantea reformar los artículos 11, fracción II; 26, fracción IV; 33 fracción III; y 66, fracción VI, a fin de precisar que los avisos que deben presentar los contribuyentes son los que se señalen en el citado Código.

Asimismo, en los artículos 36, tercer párrafo y 40, fracción III, se actualiza la referencia a la Ciudad de México, acorde a la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, la cual tuvo como fin reconocer a la Ciudad de México como una parte integrante de la Federación, en su calidad de entidad federativa.

Por otra parte, se modifica la fracción III del artículo 36 BIS, a efecto de que el supuesto de responsabilidad solidaria de los servidores públicos, únicamente se dé en el caso de que autoricen la incorporación, actualización, refrendo y desincorporación al Registro Vehicular Estatal de vehículos, así como la expedición de permisos provisionales, placas metálicas, tarjetas de circulación y engomados, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a favor del Estado de Hidalgo, correspondientes a los últimos cinco años; lo anterior, considerando que, en el ámbito de su competencia, la autoridad fiscal estatal tiene la facultad para ello, no así para verificar y cerciorarse del cumplimiento ante otros Estados; de esta manera, se propiciará la incorporación de vehículos provenientes de otras Entidades Federativas.

SÉPTIMO. En cuanto a la **Ley Estatal de Derechos**, la cual tiene por objeto normar las contribuciones que, por concepto de derechos obtiene el Estado con motivo de la prestación de los servicios públicos, así como el uso o goce de bienes del dominio público a través de la Administración Pública, actualmente constituye un ordenamiento jurídico que refleja el dinamismo en las competencias de los distintos organismos públicos y coadyuva a la transparencia y sistematización en el cobro de los derechos, por lo que resulta de notable importancia continuar con las labores de revisión, análisis y actualización de los cobros que se concentran en el citado ordenamiento.



En virtud de lo anterior, se estima conveniente actualizar algunos cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos, en estricto apego a los principios que rigen el sistema tributario, por lo que, a través de la presente iniciativa se plantean modificaciones y ajustes a este ordenamiento adoptando la reestructura determinada a nivel central, derivado de la multicitada reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, así como la reorganización interna de cada dependencia y las competencias que a cada una corresponden; en ese tenor, a continuación se exponen los motivos que justifican cada una de las reformas a este ordenamiento:

Dentro del Título Primero de "DISPOSICIONES GENERALES", en el artículo 5, se realiza una modificación de forma a la fracción IV, únicamente con el objeto de precisar y adecuar su contenido en incisos, dando mayor seguridad jurídica a los usuarios de dichos servicios.

Asimismo, se propone modificar y adicionar el nombre de los diversos capítulos y secciones de la Ley, a efecto de agrupar de manera que se facilite la comprensión de las disposiciones a los contribuyentes y dar solidez a la estructura de la Ley dentro del Título Segundo "DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO O GOCE DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, CORRESPONDIENTES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA", incluyendo las que correspondan a las dependencias que con motivo de la reforma previamente citada son de nueva creación; nuevas denominaciones de las dependencias ya existentes y de sus unidades administrativas; así como de aquellas unidades que ya se encontraban contenidas en la presente ley pero no se clasificaban en una sección específica, resumiéndose en los siguientes términos:

Se modifican, en cuanto a su denominación:

- Del CAPÍTULO PRIMERO "DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO":
 - SECCIÓN PRIMERA "DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBERNACIÓN"
 - SECCIÓN SEGUNDA "DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS"
 - SECCIÓN TERCERA "DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD"
 - SECCIÓN CUARTA "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR"



- SECCIÓN QUINTA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS”.
- EI CAPÍTULO SEGUNDO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA”, así como:
 - SECCIÓN PRIMERA “DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO”
 - SECCIÓN SEGUNDA “DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA”
 - SECCIÓN TERCERA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS”.
- EI CAPÍTULO TERCERO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS”.
- EI CAPÍTULO CUARTO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA”.
- EI CAPÍTULO QUINTO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL”.
- EI CAPÍTULO SEXTO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE SALUD”.
- EI CAPÍTULO SÉPTIMO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”.
- EI CAPÍTULO OCTAVO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”.
- EI CAPÍTULO NOVENO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA”.

Y se adicionan las denominaciones siguientes:

- Del CAPÍTULO CUARTO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA”:
 - SECCIÓN PRIMERA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD”
 - SECCIÓN SEGUNDA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE OBRAS Y ACCIONES”.
- Del CAPÍTULO QUINTO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL”:
 - SECCIÓN PRIMERA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS ESTATALES”



- SECCIÓN SEGUNDA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL”
- Del CAPÍTULO SÉPTIMO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”:
 - SECCIÓN PRIMERA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO”
 - SECCIÓN SEGUNDA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD AMBIENTAL”
 - SECCIÓN TERCERA “DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE NACIONAL EL CHICO”.
- Del CAPÍTULO OCTAVO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”:
 - SECCIÓN PRIMERA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES”
 - SECCIÓN SEGUNDA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR”
 - SECCIÓN TERCERA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL”
 - SECCIÓN CUARTA “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR”
- El CAPÍTULO DÉCIMO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA OFICIALÍA MAYOR”.

Ahora bien, dentro del Capítulo Primero “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO”, se modifica el primer párrafo del artículo 6, considerando que las facultades para el cobro por la prestación de los servicios que actualmente prevé el referido artículo, corresponden a la Subsecretaría de Gobernación, acorde a lo establecido en el nuevo reglamento interior de la secretaría aludida.

Asimismo, con relación al cobro de derechos correspondientes al Registro Público de la Propiedad, se propone precisar que el concepto por la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal es referente a bienes inmuebles; modificando para ello, la fracción V del artículo 8.

Por otra parte, en concordancia con el citado DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se modifica el artículo 22, para referir a la Ciudad de México y reconocer a sus



autoridades fiscales, en el supuesto de que requieran cualquier servicio necesario para el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Considerando la reorganización, que se contempla en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se modifican los artículos 25 y 26, para referir que el cobro de los derechos respectivos serán a través de la Dirección General del Registro del Estado Familiar y de la Dirección General de Archivo General de Notarías, respectivamente, las cuales, gracias al reglamento citado, se convierten en Direcciones Generales.

En el artículo 27, correspondiente a los derechos a través el Periódico Oficial del Estado, se modifican los incisos b) y c) de la fracción I, con el fin de nivelar y homologar el costo de la publicación de edictos, avisos o documentos, para quedar por una sola vez en 6.5 u.m.a.´s, dos veces 13 u.m.a.´s y tres veces 19.5 u.m.a.´s; en el mismo orden de ideas, se modifican las fracciones II y III, que se refieren a la publicación de hasta media plana y una plana, para quedar en 7.5 u.m.a.´s y 15 u.m.a.´s, respectivamente; en cuanto a la publicación de instrumentos legales de municipios, prevista en la fracción III BIS, se plantea que la misma disminuya de 5.2 u.m.a.´s a 5 u.m.a.´s, haciéndolo más accesible para los mismos, de manera que puedan contar con sus ordenamientos jurídicos actualizados; también, en virtud del costo que representa para el Estado, se propone incrementar en una (1) u.m.a. el costo de la suscripción al Periódico Oficial prevista en la fracción IV, para quedar en 53 u.m.a.´s; asimismo, respecto a la fracción V, a efecto de hacer competitivo el costo por la expedición y entrega de cada ejemplar del Periódico Oficial, se proyecta disminuir su cobro en 0.3 u.m.a.´s, para quedar en una (1) u.m.a.; adicionalmente, dado el aumento de la demanda que se ha presentado para la expedición de ejemplares certificados, se plantea incluir el derecho correspondiente a la certificación, expedición y entrega de un ejemplar del Periódico Oficial, en 1.5 u.m.a.´s, considerando un costo real de la certificación en 0.50 u.m.a.´s.

Ahora bien, por lo que respecta al Capítulo Segundo, "DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA", atendiendo a la estructura que contempla su reglamento interior, y conforme a las facultades de sus unidades administrativas, se reforman los artículos 28, 29 y 30, para referir que los derechos por la prestación de los servicios del Estado, serán por conducto de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo, la Unidad de Registro y Supervisión de Seguridad Privada y la Dirección General de Servicios



Aéreos, respectivamente, las cuales tuvieron una modificación en su denominación, de conformidad con el citado reglamento interior.

En el Capítulo Tercero “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS”, en materia de trámites en el Registro Vehicular Estatal, se modifican los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del artículo 33, con la finalidad de dar mayor claridad y certidumbre a los contribuyentes, respecto a los diversos trámites que pueden realizar, relacionados con vehículos de transporte privado, de demostración, destinados al transporte de personas discapacitadas y de transporte público, incluyendo diversos numerales en los que se precisan de manera independiente cada uno de los trámites; asimismo, con el propósito de regular y prever los trámites establecidos en la Ley de Control Vehicular, se adicionan en los citados incisos y numerales, los derechos por concepto de reposición de tarjeta de circulación y de canje de placas, con un costo de 6.5 u.m.a.´s y 10.4 u.m.a.´s, respectivamente, resaltando que tratándose de vehículos destinados al transporte de personas discapacitadas el cobro por concepto de la reposición de tarjeta de circulación será de 2.6 u.m.a.´s; de igual modo, tratándose de vehículos de demostración, se adiciona el concepto de derecho por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no de origen al canje de placas en 6.5 u.m.a.´s, .

Por otro lado, se proponen las modificaciones pertinentes con motivo de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo aludida y a su nuevo reglamento interior, actualizando la denominación de la Secretaría de Finanzas Públicas en los artículos 24, primer párrafo; 33, primer párrafo y fracción I, inciso b), numeral 2, así como el artículo 47.

En el caso de los “DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA”, incluidos en el Capítulo Cuarto, como ya se mencionó anteriormente, en atención a la reestructura y de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, se modifican los artículos 34 y 35, para actualizar la denominación de la referida dependencia, y también para referir a la actual Dirección General de Inspección y Vigilancia de Obras y Acciones, cuya denominación fue modificada; en el mismo sentido se deroga el artículo 36 que contiene los derechos relativos a la emisión de firmas electrónicas, a cargo de la Unidad de Innovación Gubernamental y Mejora Regulatoria, toda vez que dicha unidad se integra dentro de la Secretaría de Ejecutiva de la Política Pública Estatal.



Por lo que se refiere a “LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL”, se modifica en primer lugar el artículo 37, fracción V, con relación a la autorización para el adosamiento en puentes, para ajustar el monto de cobro vigente de 15.6 u.m.a.’s, de acuerdo al costo del servicio prestado.

Del mismo modo, en el artículo 38, fracción I, inciso d) y fracción IV, inciso b), numeral 1, se actualizan los montos de derechos por concepto de expedición de constancia de viabilidad de proyectos a 28.7 u.m.a.’s, y por la autorización de fraccionamientos de tipo económico, popular, de interés social y de interés medio, por lote a 78.65 u.m.a.’s, considerando el costo que implica al Estado la prestación del servicio; asimismo, de acuerdo al parámetro establecido en el artículo 139, fracción III de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, se propone reformar el numeral 4 y adicionar un numeral 5, a la fracción II, inciso b) del artículo ya referido, ajustándolos de modo que tratándose de construcciones de más de 5,000 m² y de hasta 10,000m² el monto será de 520 u.m.a.’s y tratándose de construcciones de más de 10,000 m² será de 1,040 u.m.a.’s, respectivamente.

En otro orden de ideas, derivado de la nueva organización y funcionamiento al interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con ello la redistribución de facultades para sus diversas direcciones, resulta necesario ajustar los derechos contenidos en el Capítulo Séptimo “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”, incluyendo la adición de un artículo 40 BIS, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto a las autoridades competentes para el cobro de derechos previstos en los mismos.

Asimismo, en cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, a través de la presente iniciativa se busca fomentar acciones que alcance a todos los sectores de la sociedad, en favor del medio ambiente, propiciando una política hacendaria corresponsable, a través de medidas fiscales que coadyuven con la mitigación del daño ambiental y, en su caso, colaboren con el Estado para la conservación del ambiente, considerando también el costo que representa la prestación de servicios así como el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, con base en lo que representa la materialización de los mismos.

En ese tenor, es importante hacer notar que la actual administración tiene como objetivo principal fomentar una cultura de cuidado ambiental sólida, optimizando el



procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por ello resulta necesario contar con un marco legal robusto y estricto que permita, mediante su aplicación, transitar hacia mejores prácticas ambientales, contemplando el hecho de que quienes dañan el medio ambiente o alteren el equilibrio ecológico, asuman el costo de los daños respectivos, promoviendo así la equidad y proporción en la distribución de costos de los mismos, con relación a los objetivos de la política ambiental.

Por lo anterior, en el artículo 40, en primera instancia, se destaca la modificación en su primer párrafo para considerar que la Dirección General de Cambio Climático es la facultada para el cobro de los derechos que se prevén en dicha disposición, con base en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando además las reformas siguientes:

En materia de centros de verificación vehicular, se reforma la fracción I, con el objetivo de que, mediante la misma, se regule la autorización para operar un centro de verificación vehicular o unidad de verificación vehicular, incluyendo el estudio y trámite que implica dicha autorización, de conformidad con lo que se establece en los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular o Unidades de Verificación Vehicular, que para tal efecto expide la citada Secretaría; considerando un costo de 50 u.m.a.´s. para el estudio y trámite que implica la autorización antes referida y 202 u.m.a.´s para la autorización.

Asimismo, a efecto de dar mayor congruencia a la estructura de dicho artículo, se propone derogar los incisos c), d), e), f), g) y h) de la fracción I, para pasar a una nueva fracción I BIS, en donde, medularmente, se propone concentrar los derechos que correspondan a los Centros de Verificación Vehicular o Unidades de Verificación Vehicular una vez que los mismos ya se encuentran autorizados para operar; incluyendo de esta manera en un inciso a) la renovación de la autorización para operar, con un monto de 121 u.m.a.´s, la autorización de cambio de domicilio en el inciso c) en 101 u.m.a.´s, la autorización de cambio de titular en 121 u.m.a.´s; la emisión de gafete de acreditación para el personal, así como la autorización de la bitácora de operación y mantenimiento sin modificación en una (1) u.m.a. cada uno, en los incisos e) y f), respectivamente; y por lo que hace a la autorización de ampliación del servicio a través de nuevas líneas, se propone unificar los conceptos de autorización de ampliación del servicio a través de nuevas líneas y de ampliación del servicio en las líneas a otro tipo de combustible, previstos en los actuales incisos c) y d) de la fracción I, para pasar a un inciso b)



de la fracción I BIS, con el razonamiento de que una línea de verificación es el área que está destinada para aplicar métodos para la medición de emisiones provenientes de vehículos automotores en circulación y un centro de verificación interesado en contar con una nueva línea de verificación también debe incluir el tipo de combustible que va a atender (gasolina o diesel) y por ello debe cubrir los montos establecidos en los dos conceptos antes citados, motivo por el cual, con la intención de simplificar el cobro de dichos servicios, se propone unificarlos en un solo concepto conforme a lo anterior, con un monto de 240 u.m.a.´s.

Por otra parte, en cumplimiento a las normas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y NOM-167-SEMARNAT-2017, que consideran el fortalecimiento de los instrumentos de prevención y regulación ambiental, se adquirió un sistema digital de verificación vehicular que gobierna y transparenta los procesos de revisión de emisiones vehiculares, lo que ha representado un costo significativo, que ha sido absorbido por el Gobierno del Estado de Hidalgo; por ello, se propone incluir en el inciso g) de la fracción I BIS, el derecho relativo al uso del sistema digital de verificación vehicular, soporte técnico y hosting, el cual es utilizado y aprovechado por los Centros o Unidades de Verificación Vehicular en su operación, con un monto de 600 u.m.a.´s anuales. En este contexto, a partir de la operación del referido sistema, se cuenta con un expediente electrónico de cada verificación, por lo que para dar celeridad a las solicitudes de los usuarios que extraviaron su certificado de verificación vehicular, se adiciona la opción para la entrega del reporte de este expediente, que contiene la misma información que el certificado, por lo que se incluye el concepto en la fracción III del artículo referido con el mismo costo de 0.59 u.m.a.´s.

Por lo que hace a los hologramas exentos que únicamente expide la Secretaría al usuario automovilista, previstos en la fracción V, se hace un ajuste de redacción para mayor claridad, considerando que la misma únicamente tiene un inciso a), por lo que se reforma el párrafo de la fracción, incluyendo el contenido del mencionado inciso y por lo tanto derogando el mismo, ajustando el monto de cobro para quedar en 2 u.m.a.´s.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, así como a los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular o Unidades de Verificación Vehicular, en donde se prevé la emisión de una autorización a proveedores de equipos y servicios para la operación de Centros de Verificación Vehicular, previa convocatoria, se incluye el



derecho correspondiente para su aplicación en la fracción V BIS, con los conceptos relativos a la autorización y a la renovación correspondiente de la misma, con los montos de 250 y 100 u.m.a.´s, respectivamente.

Con relación a los derechos en materia de residuos de manejo especial, se pretende regular de manera tal que se adecúe su cobro a la prestación del servicio, dadas las implicaciones administrativas y técnicas, propiciando un manejo ambientalmente adecuado.

En ese contexto, respecto a las fracciones XV y XVI, correspondientes al transporte de residuos de manejo especial, cuya finalidad es asegurar que los vehículos destinados al servicio de recolección y transporte, que operen en el Estado de Hidalgo, cuenten con las características de funcionalidad y condiciones adecuadas para su operación para no afectar el ambiente o la salud de las personas, se propone incrementar de manera proporcional el costo de cada rango contenido dentro de las fracciones citadas, tomando en cuenta que, para emitir la respectiva autorización se requiere de análisis técnicos de campo de los sitios de pernoctación de unidades, así como la vigilancia constante de los mismos, para verificar que cumplan con las condicionantes establecidas en la autorización, estableciendo, en la fracción XV para el ingreso, análisis y autorización de los proyectos para el transporte residuos, de uno a dos vehículos 42 u.m.a.´s, de tres a cinco 60 u.m.a.´s, de seis a diez 102 u.m.a.´s, de once a quince 138 u.m.a.´s, de dieciséis a veinte 180 u.m.a.´s y de veintiún vehículos en adelante 240 u.m.a.´s; y en la fracción XVI, para el refrendo anual de la autorización, de uno a dos vehículos 21 u.m.a.´s, de tres a cinco 30 u.m.a.´s, de seis a diez 51 u.m.a.´s, de once a quince 69 u.m.a.´s, de dieciséis a veinte 90 u.m.a.´s y de veintiún vehículos en adelante 120 u.m.a.´s; asimismo, se propone ajustar la redacción de los incisos f) de ambas fracciones, otorgando certidumbre legal respecto a la aplicación del rango de veintiún vehículos en adelante.

De la misma manera, con la reforma a la fracción XXII, se pretende especificar quienes son los sujetos obligados a pagar por los derechos previstos en la misma, de conformidad con lo que establece la legislación en la materia, contemplando que son aquellas personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Ahora bien, considerando que el plan de manejo tiene como objetivo minimizar la generación de residuos y maximizar la valorización de los mismos, se considera importante que el pago del derecho por la autorización correspondiente sea en



función al volumen de residuos generados, tomando una base de 10 toneladas, clasificación que permite diferenciar responsabilidades, ya que entre mayor sea la cantidad de generación, el marco jurídico aplicable establece obligaciones administrativas y técnicas específicas, promoviendo el manejo adecuado de los mismos, y se propone además incluir el derecho correspondiente para el caso de la actualización del plan de manejo, cuando exista un cambio en su proceso que implique un aumento, reducción, alta o baja de un residuo, lo que permitirá evaluar las modificaciones a las acciones propuestas inicialmente en el plan de manejo, valorando su eficacia y cumplimiento legal, por lo que, en ese sentido se propone reformar, de la fracción XXII, el inciso en el inciso a) en sus numerales 1 y 2, señalando, en primer término, el derecho para quienes al año generen 10 toneladas o su equivalente en otra unidad de medida con un monto de 20 u.m.a.´s y, en segundo término, por tonelada o fracción adicional o su equivalente en otra unidad de medida un monto de 2 u.m.a.´s, con la limitante de que el monto total no podrá exceder de 50 u.m.a.´s, derogando de esta manera los numerales 3, 4 y 5 y se adiciona el inciso e), correspondiente a la actualización del plan de manejo aludida, con dos numerales, con los montos de 10 u.m.a.´s y una (1) u.m.a., respectivamente, sin que el pago exceda de 25 u.m.a.´s.

Por lo que hace al manifiesto y registro de empresas comprendido en el inciso b) de la misma fracción, se plantea modificarlo para quedar como sigue: 1.- micro industria o servicio 7 u.m.a.´s, 2.- pequeña industria o servicio 9 u.m.a.´s, 3.- mediana industria o servicio 11 u.m.a.´s, 4.- gran industria o servicio 13 u.m.a.´s, 5.- bancos pétreos 14 u.m.a.´s y 6.- hornos de ladrillo y teja 5 u.m.a.´s, eliminando la referencia al número de trabajadores, ya que el tamaño de la empresa, se establece con base al sector de la empresa, es decir, depende si la empresa pertenece al sector de la industria o de servicios, de conformidad con la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Asimismo, con relación al derecho previsto para el registro de empresas, se propone adicionar un inciso d) en la fracción XXII, correspondiente a la modificación del registro como generador de residuos de manejo especial, cuando exista un cambio en su proceso que implique un aumento, reducción, alta o baja de un residuo, con el fin de fortalecer las acciones de inspección y vigilancia en la materia, fomentando la incorporación de información actualizada y suficiente en el registro correspondiente, para integrar un diagnóstico confiable que refleje el aumento de la generación de residuos, lo cual es fundamental para el desarrollo de estrategias ambientales, contemplando para ello seis numerales, de la siguiente manera: 1.- para la micro industria o servicio 3.5 u.m.a.´s, 2.- pequeña



industria o servicio 4.5 u.m.a.´s, 3.- mediana industria o servicio 5.5 u.m.a.´s, 4.- gran industria o servicio 6.5 u.m.a.´s, 5.- bancos pétreos 7 u.m.a.´s y 6.- hornos de ladrillo y teja 2.5 u.m.a.´s.

La propuesta respecto a los derechos por la autorización de la bitácora de generación de residuos de manejo especial, contenidos en el inciso c), de la fracción XXII que nos ocupa, radica en agrupar en un mismo concepto, los que se contienen en el referido inciso que, conforme a la Ley vigente se maneja por tamaño de industria, toda vez que se maneja con el mismo monto de cobro, por lo que, en ese tenor, se propone derogar los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y reformar el inciso c) considerando un monto de 6 u.m.a.´s.

Por último, se propone incluir en el artículo 40 que nos ocupa, para la Dirección de Cambio Climático, los derechos relativos al uso o aprovechamiento del Parque Ecológico Cubitos, previstos actualmente en el artículo 41, fracción II, derivado de la reestructura realizada al interior de la Secretaría de acuerdo a su nuevo reglamento interior, motivo por el cual, se deroga la fracción II del artículo 41, y se adiciona la fracción XXIV, con dos incisos, en los mismos términos en que se prevén actualmente.

En el artículo 40 BIS que se adiciona, se incluyen los derechos que, por la prestación de servicios del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se cobrarán a través de la Dirección General de Normatividad Ambiental, los cuales actualmente se encuentran previstos en el artículo 40 de la ley vigente, lo anterior, derivado de igual forma con motivo de la reestructura orgánica, conforme a lo siguiente:

En materia de impacto ambiental, se incluye la fracción I, con los incisos a), b) y c), y sus respectivos numerales, derogando la fracción VI correlativa, con los incisos respectivos del actual artículo 40, consistente en la evaluación y dictaminación del estudio de impacto ambiental a que se refiere la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, ajustando la redacción de la misma a efecto dar mayor certeza en su aplicación, asimismo, se destaca que se modifican los rangos para el pago, con el propósito de dar mayor equidad y proporcionalidad al gravamen, evitar bandas amplias de tributación y discrecionalidad en el cobro, por lo que también se establece una cuota base y un incremento según el número de hectáreas de que se trate, y dependiendo del tipo de impacto que cada proyecto, obra o actividad representa, por desequilibrio ecológico o riesgo grave que causan en el medio natural en el que se establecen



previsto actualmente, de esta manera el contribuyente pagará respecto a la superficie real a impactar, estableciendo el pago para las actividades u obras de bajo impacto, en el inciso a), en el numeral 1, para los casos de superficies de hasta una hectárea o hasta cinco kilómetros, según corresponda, un monto de 30 u.m.a.´s, y, en el numeral 2, por cada hectárea, kilómetro o fracción adicional 5 u.m.a.´s, con la limitante de que el monto total no pueda exceder de 600 u.m.a.´s; para aquellas de mediano impacto, en el inciso b), numeral 1, para superficies de hasta una hectárea o hasta cinco kilómetros, según corresponda, un monto de 60 u.m.a.´s, y, en el numeral 2, por cada hectárea, kilómetro o fracción adicional 13 u.m.a.´s, con un límite en el cobro de 1,000 u.m.a.´s; y por lo que hace a las de alto impacto, en el inciso c), de igual forma se establece, en el numeral 1, en superficies de hasta una hectárea o hasta cinco kilómetros, según corresponda, un monto de 90 u.m.a.´s, y, en el numeral 2, por cada hectárea, kilómetro o fracción adicional 27 u.m.a.´s, con el límite de 1,500 u.m.a.´s.

Los derechos por la evaluación y dictaminación del informe preventivo o estudio justificativo, se incluyen en la fracción II, con los incisos a) y b), derogando de esta forma la fracción VII del artículo 40, siguiendo el mismo criterio de cobro previsto en el párrafo anterior, considerando en ese sentido, en el numeral 1, un cobro base por aquellas que tengan una superficie de hasta una hectárea de 60 u.m.a.´s y, en el numeral 2, por cada hectárea o fracción adicional 23 u.m.a.´s, sin que el monto total exceda de 1,200 u.m.a.´s

De igual manera, los derechos por la evaluación y dictaminación de estudios de riesgo ambiental de las actividades consideradas como riesgosas, por capacidad de almacenamiento se establecen en la fracción III, del artículo 40 BIS, con los incisos a) y b), y sus respectivos numerales, correspondientes al estado líquido y sólido, respectivamente, sin considerar ningún aumento en el costo del trámite, y derogando, en consecuencia, la fracción VIII del artículo 40; asimismo, se incluye en el inciso b) referido, el supuesto para sustancias en estado gaseoso, toda vez que actualmente no se considera dentro de este cuerpo normativo, sin embargo, existen sustancias en estado gaseoso que pueden ser consideradas como riesgosas.

Respecto a los ajustes que pueden realizarse a una resolución en materia de impacto y riesgo ambiental, como mecanismos de vigilancia, investigación, supervisión y verificación en el cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental, se incluyen también al artículo 40 BIS, en las fracciones IV, V y VI, los derechos correspondientes a la ampliación de la vigencia, cambio de titularidad y



autorización de modificaciones a las resoluciones relativas, contenidas en las actuales fracciones IX, X y XI del artículo 40, proponiéndose en dicho sentido la derogación de las mismas en este último artículo, considerando además un ajuste en la redacción, con el fin de dar mayor claridad al objeto de gravamen, y además un incremento para cada uno de ellos, con base al costo que representa al Estado prestar dicho servicio, con un monto de 51 u.m.a.s para el caso de la ampliación de la vigencia, 21 u.m.a.s para el cambio de titularidad y 39 u.m.a.s para la autorización de modificaciones a las resoluciones de impacto y riesgo ambiental.

Asimismo, se propone incluir en la fracción VII, con los incisos a) y b), los derechos correspondientes a la opinión técnica que se emite para verificar la factibilidad, la congruencia con el ordenamiento ecológico territorial y, en general, las obligaciones ambientales a que debe sujetarse un proyecto, ajustando de la misma manera la redacción de las mismas, a fin de precisar de forma clara el objeto del gravamen, así como modificar los rangos para el pago, dando equidad y proporcionalidad al gravamen, evitando bandas amplias de tributación y discrecionalidad en el cobro, con la misma cuota base que se prevé actualmente de 30 u.m.a.s y un incremento según el número de hectáreas, kilómetro o fracción adicional, de 2 u.m.a.s, sin que pueda exceder de 80 u.m.a.s; en atención a lo anterior, se deroga la fracción XII del artículo 40; ahora bien, por lo que hace a los derechos tocantes a la visita técnica en campo que, por las condiciones del proyecto, la Secretaría determine se requiera para la opinión técnica que se establece en la fracción VII, se propone que los mismos se incluyan en una fracción independiente, con el mismo monto que se prevé actualmente, a efecto de dar certeza para en el cobro de dicho concepto, correspondiéndole de esta manera la fracción VIII.

Asimismo, se incluyen en la fracción IX, los derechos correspondientes a la evaluación de factibilidad de operación de escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción o excavaciones, con un monto de 100 u.m.a.s, por hectárea o fracción de ella; en la fracción X, los relativos a la autorización de las bitácoras de operación de equipos de combustión o de cualquier proceso que implique emisión de partículas al aire, con los incisos a), b), c), d), e) y f), con los siguientes montos: para hornos de ladrillo y teja de una (1) u.m.a., bancos pétreos 9 u.m.a.s, micro industria o servicio 5 u.m.a.s, pequeña industria o servicio 9 u.m.a.s, mediana industria o servicio 13 u.m.a.s y para la gran industria o servicio 20 u.m.a.s; derogándose por todo lo anterior, consecuentemente las fracciones XVII y XVIII del artículo 40.



Por lo que hace al pago de derechos de la Licencia Ambiental Estatal, los mismos se incluyen en una fracción XI, con diversos incisos, correspondientes a cada tipo de empresa, adecuando su redacción, para eliminar la referencia al número de trabajadores, ya que dicha clasificación depende de lo previsto en la ley de la materia, como ha quedado expuesto en líneas precedentes; asimismo, se propone un incremento a estos derechos, en razón del costo actual que representa la prestación de servicio, con excepción de los que corresponden a hornos de ladrillo y teja, para quedar como sigue: bancos pétreos con 11.5 u.m.a.´s, micro industria o servicios con 21 u.m.a.´s, pequeña industria o servicio 33 u.m.a.´s, mediana industria o servicio 46 u.m.a.´s, gran industria o servicio 64 u.m.a.´s, y hornos de ladrillo y teja con el mismo monto de 5 u.m.a.´s que se prevé actualmente; por lo anterior, se deroga el contenido de la fracción XIX del artículo 40.

En la fracción XII, con los incisos a), b), c), d) y e), se adicionan los derechos correspondientes a la revisión y autorización de la cédula de operación anual de empresas y servicios en funcionamiento, contemplando para hornos de ladrillo y teja 5 u.m.a.´s, micro industria o servicio 18 u.m.a.´s, pequeña industria o servicio 27 u.m.a.´s, mediana industria o servicio 38 u.m.a.´s y para la gran industria o servicio 57 u.m.a.´s, los cuales se prevén actualmente en la fracción XX del artículo 40, por cual, de esta manera, se propone su derogación; y por último, en la fracción XIII, se incluyen los derechos concernientes a la autorización de cédula de operación anual de bancos pétreos en funcionamiento, con los incisos a), b), c) y d), en los términos en que se prevé actualmente, considerando los montos de 30 u.m.a.´s, 40 u.m.a.´s, 50 u.m.a.´s y 60 u.m.a.´s, respectivamente; derogándose, consecuentemente la fracción XXI del artículo 40.

En lo que corresponde al artículo 41, se reforma el primer párrafo, incluyendo al Consejo de Administración del Parque Nacional El Chico, como órgano competente para el cobro de los derechos que se contienen en la disposición de cita, de acuerdo a las facultades que se reconocen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y se prevé la derogación de la fracción II, correspondiente al Parque Ecológico Cubitos, tal como se señaló en líneas anteriores.

Con relación a “LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”, se proponen las siguientes modificaciones:

En el artículo 43, referente a los servicios que se prestan a través de la Dirección General de Educación Superior, se precisa y ajusta la redacción contenida en los



incisos a), c), d), h) e i) de la fracción I, conforme a lo dispuesto en la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, resaltando que la propuesta para modificar el concepto para la expedición del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, radica en aclarar que el acuerdo autoriza o niega tal reconocimiento, ya que está sujeto a que los particulares cumplan con los requisitos necesarios.

Asimismo, se prevé modificar la fracción III, y adicionarle los incisos a), b) y c), considerando que la Secretaría de Educación Pública homologará los documentos oficiales que expiden los particulares que cuentan con el RVOE, proceso que permitirá mayor control y la implementación de medidas de seguridad, por lo que se incluyen los conceptos por la expedición de la forma valorada para certificado con un monto de 2 u.m.a.'s; y por la expedición de la forma valorada para Diploma, Título y Grado Académico 4 u.m.a.'s.

Por lo que refiere a la Dirección General de Educación Media Superior, en el artículo 45, se propone reformar la fracción II, adicionando los incisos a), b), c) y d), por los derechos correspondientes a la inspección técnica de revisión de instalaciones para el trámite del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios 59.99 u.m.a.'s; por la inspección ordinaria de los servicios educativos que prestan las Instituciones Particulares de Educación Media Superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Estado, una (1) u.m.a. por cada 5 alumnos matriculados en la institución; y por la inspección técnica de revisión de instalaciones para el trámite de cambio de domicilio y emisión del acuerdo que autoriza o niega dicho cambio, 89.99 u.m.a.'s.; lo anterior, en virtud de que se debe dar cumplimiento a las actividades de inspección referidas, en términos de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

Asimismo, se contempla derogar la fracción IV, del artículo citado en el párrafo anterior, la cual contiene los derechos en materia de preparatoria abierta, toda vez que estos serán operados por el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos (IHEA), en virtud que el subsistema de preparatoria abierta como modelo educativo del nivel medio superior, en modalidad no escolarizada, operando a nivel nacional por la Secretaría de Educación Pública Federal, con el objetivo de atender la demanda educativa de sectores de la población que no pueden acceder a la modalidad escolarizada, por su ubicación geográfica, ocupaciones personales, limitaciones físicas, o cualquier otra circunstancia, por lo cual se origina la necesidad de avanzar en el mejoramiento de los servicios que ofrece dicho subsistema, así como dotar de mayor flexibilidad operativa; asimismo, que el 09 de octubre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el



Decreto que reforma y adiciona el diverso por el cual se regula el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos, el cual se establece, en su artículo 3, que el Instituto podrá prestar los servicios de educación básica y media superior para jóvenes y adultos de 15 años y más en el Estado de Hidalgo, que comprenderá la alfabetización, educación primaria, secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de este sector de la población; con lo cual, el IHEA estará en posibilidad de dar cumplimiento a la prestación de los servicios públicos en materia de preparatoria abierta, para ello, se contempla incorporar las cuotas y tarifas en el Acuerdo respectivo.

Por otra parte, referente a los derechos derivados de la administración, uso o goce del patrimonio inmobiliario del Estado, derivado de la multicitada reestructura de la Administración Pública Centralizada, se deroga del artículo 33 BIS, considerando que las facultades de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se transfirieron a la denominada Oficialía Mayor, por lo que se adiciona al Título II, el CAPÍTULO DÉCIMO “DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA OFICIALÍA MAYOR”, con un artículo 46 BIS, a través del cual se prevé el cobro de las cuotas respectivas, por conducto de la referida dirección general.

Finalmente, en aras de eliminar cargas administrativas a los particulares, se han identificado algunos casos en los que se puede prescindir del cobro de derechos por la obtención de algún servicio que proporciona el Estado en ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo que, en ese tenor, se propone la derogación de diversos derechos, consistentes en la opinión para el uso de explosivos por una sola vez en obras pequeñas de carácter municipal; por la emisión de certificados digitales, por el permiso sanitario de exhumación, por asesorías externas y supervisión de avance de obra, por la determinación de la eficiencia del convertidor catalítico para el caso de talleres de diagnóstico, por el concepto de entrevista, análisis, validación e inscripción en el padrón de prestadores de servicios técnicos ambientales, y por el refrendo y actualización anual a dicho padrón, así como la expedición del certificado de análisis de contaminantes realizados por el laboratorio ambiental, contemplados en el inciso d) de la fracción II del artículo 6; el artículo 36; las fracciones II y III del artículo 39; así como las fracciones II, XIII, XIV, XXIII del artículo 40, respectivamente, de la Ley Estatal de Derechos.

OCTAVO. Por lo que respecta a la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**, la presente iniciativa propone reformar los artículos 7; 9 BIS, octavo y



noveno párrafos; 9 TER, último párrafo; 10, primer párrafo; 12, primer y último párrafos; 13; 16; 17, primer párrafo y 21, último párrafo, con el fin de adecuar y armonizar la Ley en cuanto a la denominación de la Secretaría de Finanzas Públicas, con motivo de la multicitada Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo publicada en 2016.

Además, en cumplimiento a lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 7, se reforma el artículo 8, para actualizar los coeficientes conforme a los cuales se distribuirán, en el ejercicio fiscal 2018, las participaciones federales a los municipios del Estado, considerando las denominaciones que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Hidalgo les corresponde a los mismos.

NOVENO. Con relación a la **Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo**, a pesar de no constituir un ordenamiento de carácter fiscal, sino administrativo, resulta necesario proponer algunas modificaciones con el propósito de brindar certeza y seguridad jurídica respecto de los supuestos que en la misma se regulan.

En primer instancia, se propone modificar el artículo 6, fracción II, inciso E), relativo al documento con el cual se acredita la propiedad de remolques ensamblados, con el objetivo de precisar que el acta se debe levantar ante el juez municipal que corresponda, eliminando la referencia al juzgado mixto menor.

También, se plantea reformar el tercer párrafo del artículo 19, con la intención de incluir las trimotos y cuatrimotos como vehículos que sólo requieren una placa metálica para su circulación, eliminando la referencia a tetramotos, al no estar definido este último por la legislación de la materia.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, inciso A), II, inciso A), numeral 1, III, primer párrafo y V, inciso C); en primer lugar, para precisar y establecer que es requisito acreditar la propiedad del vehículo con la documentación original respectiva, según el trámite correspondiente, a efecto de dar certidumbre y seguridad jurídica en el proceso de registro y control de vehículos; el inciso A), de la fracción I, se plantea modificar únicamente para referir el artículo 6, mismo que indica los documentos que acreditan la propiedad de un vehículo, no así el artículo 4; del mismo modo, el numeral 1, inciso A), de la fracción II, se modifica con el fin de precisar que, para el trámite de incorporación de vehículos usados, dada la naturaleza y características del mismo, se requiere sólo el juego de placas metálicas, o en su defecto, el documento de baja de la



Entidad Federativa respectiva, siendo que actualmente se indica presentar ambos; por lo que corresponde a la modificación del primer párrafo de la fracción III, relativo a la incorporación de vehículos en el Registro Vehicular Estatal para personas con discapacidad, se pretende señalar que la discapacidad debe ser neuromotora o músculo esquelética, ya que actualmente se ha incrementado la demanda de elementos de identificación vehicular para personas con discapacidad, lo cual, puede vulnerar la importancia de otorgarlas, en ese contexto se pretende dar una clasificación más específica, considerando que la discapacidad neuromotora, locomotora o motriz, es la limitación o falta de control de movimientos, de funcionalidad y de sensibilidad, que impide realizar las actividades de la vida diaria de manera independiente; por último, se propone modificar el inciso C) de la fracción V, para mayor certeza legal, y señalar que los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos que den mal uso a las placas metálicas para vehículos de demostración, serán sancionados en los términos que marque el Reglamento de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo.

Adicionalmente, se plantea modificar el artículo 33, a efecto de establecer que, cuando se pretenda cancelar la vigencia de las placas metálicas de forma general para realizar el canje total, se deberá emitir y publicar el acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Estado en el año inmediato anterior a aquel en que se pretenda realizar la citada cancelación, con el fin de ampliar el plazo que se tiene actualmente de realizarlo a más tardar en el mes de junio del año inmediato anterior referido, dadas las necesidades e implicaciones administrativas y operativas que se requieren cumplir para realizar el canje total de placas.

Finalmente, se propone reformar los artículos 2, primer y segundo párrafos y 3, fracción XIV, a efecto de actualizar la denominación de la Secretaría de Finanzas Públicas acorde a la nueva estructura orgánica realizada a nivel central.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:



DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Del **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 5, segundo párrafo; 6; 7, fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 8, fracciones II, IV, VI, XIII y último párrafo; 20, 21, fracciones II, III, IV, V y VI; 23, primer párrafo y fracciones VII y VIII y tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 31; 32, incisos A), numerales 1, 2, 3 y 4 y B), numerales 1 y 2 y el último párrafo; 34, primer y último párrafos; 38; 41, primer párrafo; 42, primer párrafo; 45, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, y VII; 47, primer párrafo; 50, fracciones I y III; 51, primer párrafo y fracción II; 53; 56, primer párrafo; 61 primer, tercer y cuarto párrafos; 62, segundo y tercer párrafos; 65, primer párrafo; 66 primer y último párrafos; 68, primer párrafo; 69, fracción I; 70, fracciones VII y IX y segundo párrafo; 71, primer párrafo y fracciones II, III y VI, segundo y último párrafos; 74, primer, segundo y cuarto párrafos; 75, primer párrafo; 76, primer párrafo; 78, fracciones I y II; 80, fracción I, inciso B); 82 inciso C); 83, fracción I; 84, fracción II; 88, tercer párrafo; 90; 92, primer párrafo; 95; 97, fracciones I y X; 98, fracciones I e inciso a y II, inciso c; 99, fracción XV; 102, fracción VI; 103, primer párrafo y fracción I; 104, tercer párrafo; 105, primer párrafo y fracción II y segundo párrafo; 111, primer y segundo párrafos; 115; 118, fracciones I y II; 119, fracción II; 121; 141, primer párrafo; 145, tercer párrafo; 161, tercer párrafo; 162, último párrafo; 167, inciso C); 176, último párrafo; 179, primer párrafo; 183, segundo párrafo; 198, último párrafo; 211, tercer párrafo; 217, último párrafo; 218, último párrafo; 221, primer párrafo; 222, último párrafo; 227, fracción IV y último párrafo; 238, último párrafo y 251, último párrafo; se **ADICIONAN** la fracción VI BIS del artículo 7; la fracción VII BIS del artículo 8; el segundo párrafo del artículo 13; el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 23; las fracciones XI BIS y XI TER al artículo 29; el segundo párrafo al artículo 31; el segundo párrafo al inciso A) del artículo 32; el artículo 34 BIS; el segundo párrafo del artículo 42; los incisos a), b), c) y el segundo párrafo a la fracción III del artículo 45; el último párrafo del artículo 47; el último párrafo del artículo 56; el último párrafo del artículo 61; el segundo párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 66; el segundo párrafo de la fracción I del artículo 69; el último párrafo al artículo 70; las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 71; el segundo párrafo de la fracción II del artículo 78; el segundo párrafo de la



fracción II del artículo 80; el segundo párrafo de la fracción VI y el último párrafo del artículo 83; la fracción IV del artículo 84; un tercer párrafo, al artículo 88, pasando los actuales tercer, cuarto y quinto párrafos a ser el cuarto, quinto y sexto párrafos, respectivamente; el último párrafo del artículo 105; la fracción XV del artículo 177 y el último párrafo del artículo 179; y se **DEROGA** el tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos del artículo 34; la fracción III del artículo 55; la fracción III del artículo 56; la fracción VII del artículo 71; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5 ...

La recaudación proveniente de los ingresos del Estado, se efectuará por la Secretaría de Finanzas Públicas a través de las Dependencias facultadas por las leyes de la materia y por los organismos que dicha Secretaría autorice.

ARTÍCULO 6. La aplicación de las disposiciones a que se refiere este Código le corresponden al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas y demás Autoridades Fiscales que se señalen en el Artículo 8 de este Código, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 7 ...

I ...

II.- La Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo;

III.- La Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo;

IV.- La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo;

V.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo;

VI.- La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Hidalgo;

VI BIS.- Ley Estatal de Derechos; y

VII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.



ARTÍCULO 8 ...

I ...

II.- El Secretario de Finanzas Públicas;

III ...

IV.- El Procurador Fiscal del Estado;

V ...

VI.- El Director General de Recaudación;

VII ...

VII BIS.- El Director de Comercio Exterior y Procedimientos de Ejecución;

VIII a XII ...

XIII.- Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas.

Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas Públicas todas las Autoridades Judiciales o Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 13 ...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 38 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 20. Los convenios, las concesiones y cualesquiera otros actos en los que se afecten los ingresos del Estado, deberán ser validados por la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 21 ...



I ...

- II.- La resolución, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas en los casos dudosos que se sometan a su consideración siempre que se planteen situaciones reales y concretas;
- III.- La administración de la Hacienda Pública Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas;
- IV.- Dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, las disposiciones relativas a las formas y procedimientos de pago;
- V.- Resolver, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas, sobre los subsidios, estímulos y demás planteamientos de los contribuyentes; y
- VI.- Dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, las disposiciones relativas a cancelaciones y condonaciones de multas y demás créditos planteados por los contribuyentes, en los porcentajes y formas legalmente procedentes.

ARTÍCULO 23. El interés fiscal se garantizará mediante:

I a III ...

IV ...

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica o el sello digital de la afianzadora;

V a VI ...

VII.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualesquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Finanzas Públicas; y

VIII.- Garantía fiduciaria en términos del contrato de fideicomiso irrevocable que al efecto se celebre, en que se establezca que el contribuyente como



fideicomitente constituya fideicomiso irrevocable en el que se afecte y trasmita a favor de la Institución fiduciaria que designe la Secretaría de Finanzas Públicas, los derechos al cobro patrimoniales o de naturaleza jurídica análoga, para servir de fuente de pago de las contribuciones adeudadas.

...

La garantía deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

En los casos que la garantía consista en pago bajo protesta de depósito de dinero en efectivo ante la Secretaría de Finanzas Públicas, no se causarán recargos a partir de la fecha en que se haga el depósito.

La Secretaría de Finanzas Públicas, vigilará y aceptará garantías, previa la calificación correspondiente, en la que cuidará, en todo momento que se aseguren los intereses del fisco.

La Secretaría de Finanzas Públicas, a su juicio, dispensará la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

...

ARTÍCULO 29 ...

I a XI ...

XI BIS.- La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:



- a) No solicite su inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes que corresponda.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio del domicilio respectivo.

XI TER. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción anterior, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate;

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.



- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

XII a XV ...

...

ARTÍCULO 31. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas mediante resolución podrá, exceptuar del pago de contribuciones, al Estado y los Municipios, cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 32 ...

A) ...

- 1.- El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios, en el que habitualmente realiza sus actividades empresariales o en el que tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales;
- 2.- El local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos que no realicen las actividades señaladas en el numeral anterior;
- 3.- El lugar en que se hubiere realizado el supuesto jurídico o de hecho previsto en las leyes fiscales que generen la obligación; y
- 4.- A falta de domicilio en los términos antes indicados, su casa habitación.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los numerales anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o



a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

B) ...

1 El lugar en que se encuentre la administración principal de sus negocios; y

2.- El lugar en que se hubiere realizado el supuesto jurídico o de hecho previsto en las leyes fiscales que generen la obligación.

C) y D) ...

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que los contribuyentes realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio fiscal, cuando éstos no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, indistintamente.

ARTÍCULO 34. Crédito fiscal, es la obligación determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas y su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas Públicas, la que ejercerá sus funciones por conducto de la Dependencias que señale el Reglamento Interior de la misma.

...

I a V ...

Se derogan el tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos.

En los casos que se realicen pagos por alguno de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas en días inhábiles, se considerarán realmente efectuados al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 34 BIS. En los plazos o términos fijados en días se considerarán inhábiles los sábados, domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en



conmemoración del 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Así mismo, se considerarán días inhábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En caso que el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a realizar un pago permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo para el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo o fecha determinada hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Los días en que las autoridades fiscales cuenten con vacaciones generales, se deberán hacer del conocimiento general, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, haciéndose del conocimiento de los particulares, en cuyo caso no se alterará el cálculo de los términos.

En los términos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderán que en el primer caso el término concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y el segundo término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Las autoridades fiscales deberán efectuar la práctica de diligencias en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, no



obstante, las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de diligencias podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien deba practicar la diligencia correspondiente realice las actividades, por las que debe pagar contribuciones, en dichos días u horas inhábiles.

ARTÍCULO 38. El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo a través de los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas, ante las Instituciones Bancarias vía internet, transferencias electrónicas, giros postales, telegráficos o bancarios, así como por cheques certificados que se presenten en dichas Instituciones los cuales se admitirán como efectivo.

En los casos de notoria insolvencia de los deudores, para el pago de créditos fiscales, podrá admitirse su liquidación en especie vía dación en pago, previo el avalúo correspondiente con la autorización de la Dependencia competente de la Secretaría de Finanzas Públicas.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas Públicas.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la Institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas Públicas a exigir del librador el pago del importe mismo y una indemnización que en ningún caso será menor del 20 % del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque, así como los recargos y las sanciones que sean procedentes, constituirán un crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas mediante resolución podrá:

I a II ...

...



ARTÍCULO 42. Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como las actualizaciones y accesorios que adeuden, las autoridades fiscales, a petición de los interesados, podrán autorizar el pago de dichos conceptos a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, sin que el plazo exceda de doce meses para pago diferido y treinta y seis meses para pago en parcialidades, conforme a lo establecido en el presente Código y en las leyes respectivas.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

ARTÍCULO 45. La autorización de pago a plazos a que se refiere el artículo 42 de este Código, solo podrá concederse por los Titulares de la Secretaría de Finanzas Públicas, Subsecretaría de Ingresos o la Procuraduría Fiscal del Estado, indistintamente, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo siguiente:

I.- No deberá exceder de doce meses para el pago diferido y de treinta y seis meses para el pago en parcialidades, pero si se trata de adeudos cuantiosos o situaciones excepcionales, se podrá ampliar el plazo por el tiempo que se disponga en la autorización;

II.- Deberá garantizarse el interés fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de este Código;

III.- El interesado deberá cubrir el 20% del total del crédito fiscal, como pago inicial; el monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones, productos o aprovechamientos omitidos actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.



La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 35 de este Código.

IV. El sujeto pasivo deberá solicitar por escrito la autorización para efectuar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, dicho escrito deberá contener por lo menos los siguientes datos: el nombre, denominación o razón social, en su caso el nombre del representante legal, así como el domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, domicilio para oír y recibir notificaciones, el número de registro estatal de contribuyentes, clave en el Registro Federal de Contribuyentes, el monto e integración del crédito fiscal motivo de la solicitud;

V y VI ...

VII. Las condiciones y formas de pago mencionadas, serán conforme a la resolución de autorización correspondiente que, al efecto deberá emitirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de este Código.

ARTÍCULO 47. Se revocará la autorización de pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, cuando:

I a V ...

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 50 ...

I.- Que medie gestión por escrito de parte interesada en la que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 70 de este Código y se acompañe el original y copia del formato de comprobante de pago y de la ficha de depósito expedida por institución bancaria autorizada por la Secretaría de Finanzas Públicas;

II ...

III.- Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Finanzas Públicas o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente.



...

ARTÍCULO 51. Los créditos fiscales a favor del Fisco Estatal, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años, conforme a las siguientes reglas:

I ...

II. El término de la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el crédito, pudo ser legalmente exigido;

III y IV ...

...

ARTÍCULO 53. La facultad de las autoridades fiscales estatales para la imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes fiscales, se extinguen en el término de 5 años, que se contarán desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción; en caso de que ésta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

ARTÍCULO 55 ...

I a II ...

III. Se deroga.

...

...

ARTÍCULO 56.- El término para la extinción de facultades de las autoridades fiscales, a que se refiere el artículo 53 de este Código, se interrumpe:

I y II ...

III. Se deroga.



Así mismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

ARTÍCULO 61. La Secretaría de Finanzas Públicas, podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas del Estado por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, con sujeción a las normas reglamentarias que para el efecto se dicten.

...

Se consideran insolventes, los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO 62 ...

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas, discrecionalmente, por el Secretario de Finanzas Públicas.

La Secretaría de Finanzas Públicas, no dará curso a ninguna solicitud de condonación después de 12 meses a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa.

...

...

ARTÍCULO 65. Los términos para la caducidad a que se refieren los artículos 63 y 64 de este Código, no están sujetos a interrupción y solo se suspenderán cuando se ejerzan las facultades de comprobación por las autoridades fiscales; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio de nulidad o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de comprobación, en virtud de



que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta, en cuyos casos se reiniciará el computo a partir de la fecha en que se localiza al contribuyente.

...

...

ARTÍCULO 66. Los sujetos interesados, directamente, en situaciones reales y concretas que planteen consultas por escrito, sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades fiscales emitan contestación conforme a lo establecido en este capítulo.

Para efectos del párrafo anterior, las consultas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Las consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales, no serán motivo de contestación por parte de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 68.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

...



...

ARTÍCULO 69 ...

I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes que corresponda, dentro del mes siguiente a aquel en que inicien operaciones o que se actualice el supuesto jurídico o de hecho que lo motive; y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en este Código;

La solicitud de inscripción o los avisos a que se refiere la presente fracción, que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

II a VIII ...

ARTÍCULO 70 ...

I a VI ...

VII.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado;

VIII ...

IX.- Firma del interesado o de quien esté legalmente autorizado para ello, bajo protesta de decir verdad; en caso que el promovente no sepa firmar o se encuentre imposibilitado para hacerlo imprimirá su huella dactilar.

X a XII ...

En los casos que no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que en un término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de autoridad, cumpla con el requisito omitido, en caso de no hacerlo, la promoción se tendrá por no presentada.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales podrán requerir al promovente a fin de que, en el plazo



señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma, o bien, el contenido de la promoción; en el supuesto de que negare la firma o el escrito, no comparezca ni conteste, en el referido plazo, se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 71. Para efectos del artículo 69, fracción I de este Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los siguientes avisos:

- I ...
- II. Cambio de domicilio fiscal;
- III. Actualización de actividades económicas y obligaciones;
- IV ...
- V ...
- VI. Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales y, en general, cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus servicios o actividades;
- VII. Se deroga;
- VIII. Inicio de procedimiento de concurso mercantil;
- IX. Cancelación por liquidación de la sucesión, previo aviso de apertura de la sucesión;
- X. Cancelación por cese total de operaciones.
- XI. Cancelación por defunción.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice el supuesto jurídico o de hecho que lo motive.

La Secretaría de Finanzas Públicas llevará los Padrones de Contribuyentes con base a los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este



artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio, asimismo, asignará el número que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Finanzas Públicas sea parte. Las personas inscritas, deberán conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo, hasta por el término de cinco años, posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.

ARTICULO 74. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas Públicas, en las que deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y número de Registro Estatal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir, en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

...

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en los Padrones de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, vía internet o por los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas.

...

ARTÍCULO 75. Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar hasta tres declaraciones complementarias, sustituyendo los datos de la original, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación. Este derecho puede ser ejercido dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la original.



...

...

ARTÍCULO 76. La Secretaría de Finanzas Públicas, podrá promover la colaboración de las organizaciones, de los particulares o de los colegios de profesionistas, a efecto de:

I a VI ...

ARTÍCULO 78 ...

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

II.- Practicar visitas en el domicilio, establecimiento o sucursales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, comprobantes fiscales, bienes, libros, documentos y mercancías relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, asegurarlos y dejar en calidad de depositario al visitado, previo inventario, así como para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de solicitudes o avisos en materia de los padrones estatales de contribuyentes.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos, e inscribir, en los citados padrones, a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito;

III a X ...

...

ARTÍCULO 80 ...

I ...



A) ...

...

B).- El nombre de la persona o personas que deban practicar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas, en su número, en cualquier tiempo por la Secretaría de Finanzas Públicas, como autoridad competente, o por la Dependencia facultada por esta para expedir dichos nombramientos, en cuyo caso se comunicará por escrito al visitado.

...

C) ...

D) ...

II ...

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de este código, caso en el cual la visita se continuara en el domicilio anterior.

III a XVI ...

...

ARTÍCULO 82 ...

A) y B) ...

C).- Que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por este en cualquiera de los casos siguientes:



1 a 4 ...

D) a F) ...

ARTICULO 83 ...

I.- La solicitud se notificará, en el domicilio manifestado ante el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas Públicas o en el Registro Federal de Contribuyentes, a la persona a quien va dirigida y en su defecto, en los casos en que se trate de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II a V ...

VI ...

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe;

VII y VIII ...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

ARTÍCULO 84 ...

...

...

I ...



II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto el representante legal de la sucesión acepte el cargo;

III ...

IV. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas.

...

...

ARTÍCULO 88 ...

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de este Código.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

...

...

...

ARTÍCULO 90. La facultad de la Secretaría de Finanzas Públicas, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el artículo 63 y demás aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 92.- Los funcionarios y servidores públicos que intervengan en los diversos trámites y procedimientos relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las



declaraciones, datos e información suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

...

I) a VII. ...

...

ARTÍCULO 95. Los funcionarios o empleados públicos, ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún libro o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos exigidos por las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a la Secretaría de Finanzas Públicas para no incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 97 ...

I.- Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias;

II a IX ...

X.- La Secretaría de Finanzas Públicas se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor, de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea las contribuciones no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones respectivas.

...

a) ...

b) ...

...



ARTÍCULO 98 ...

I.- Se considerará como agravante, el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a.- Se trate de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y

b ...

...

II ...

a y b ...

c.- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

d a f ...

III y IV ...

...

ARTÍCULO 99 ...

I a XIV ...

XV.- No presentar, ante las autoridades fiscales de su jurisdicción, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

XVI a XVIII ...

ARTÍCULO 102 ...

I a V ...



VI.- Asesorar, aconsejar o prestar servicios a los contribuyentes para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para infringir las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

VII a XIII ...

ARTÍCULO 103. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o la expedición de constancias:

I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, la documentación, los avisos, la información o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas Públicas o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales, para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos:

a) a d)...

II a IV ...

ARTÍCULO 104

...

Las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que hayan cometido una infracción, se consideraran reducidas en los siguientes porcentajes:

I a III ...

...

ARTÍCULO 105.- Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:



I ...

II.- En los casos en que el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios lo realice el contribuyente después de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o del oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, se aplicará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

III ...

IV ...

El pago de las multas establecidas en las fracciones primera y segunda de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial, por el infractor mediante las formas especiales que apruebe la Secretaría de Finanzas Públicas, sin necesidad de que las autoridades fiscales dicten resolución al respecto.

...

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

ARTÍCULO 111. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que la Secretaría de Finanzas Públicas, por conducto de la Dependencia competente declare que el Fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicios y formule querrela.

Los procesos por los delitos fiscales, a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos en caso que la Secretaría de Finanzas Públicas lo solicite antes que el Ministerio Público formule conclusiones.

...



ARTÍCULO 115.- Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de la autoridad competente.

ARTÍCULO 118 ...

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas, matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones; y

II.- Imprima, grabe, altere en sus características o troquele, sin autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas, placas, tarjetones o comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

...

ARTÍCULO 119 ...

I ...

II.- Posea, venda, ponga en circulación placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, o que los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas; y

III ...

ARTÍCULO 121. Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos anteriores, se deberá recabar dictamen de perito designado por la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 141.- Para efecto de las notificaciones, se considerarán días y horas hábiles las establecidas en el artículo 34 BIS de este Código.

...

...



...

ARTÍCULO 145 ...

...

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale la Secretaría de Finanzas Públicas mediante reglas de carácter general.

...

...

ARTÍCULO 161 ...

...

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Secretaría de Finanzas Públicas la que, al recibirla la comunicará a la Dependencia ejecutora, para los efectos consiguientes.

...

ARTÍCULO 162 ...

La Secretaría de Finanzas Públicas podrá interponer el mismo recurso para combatir dentro del término señalado, las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 167 ...

A) ...

B) ...

C) El 1% restante de la recaudación a que se refieren los conceptos de los incisos anteriores, se aplicarán a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos, que programe la Secretaría de Finanzas Públicas; y



D) ...

...

ARTÍCULO 176 ...

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 177 ...

I a XIV ...

XV.- Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTÍCULO 179.- El embargo de créditos será notificado personalmente, por la oficina ejecutora, a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

...

...

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 183 ...

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o



forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor, o por su Representante Legal y en caso contrario por experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Finanzas Públicas.

...

ARTÍCULO 198 ...

La Secretaría de Finanzas Públicas, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes, fracciones o en piezas sueltas.

ARTÍCULO 211 ...

...

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor o por la Secretaría de Finanzas Públicas, en caso de adjudicación de los bienes embargados en favor del Estado; se citará al deudor para que, dentro del término de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Procurador Fiscal del Estado la otorgará y firmará en su rebeldía.

...

...

ARTÍCULO 217 ...

I a III ...

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 218 ...

...



...

...

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5%, a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Secretaría de Finanzas Públicas, de conformidad con las reglas generales que al efecto se emitan. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

ARTÍCULO 221.- Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Finanzas Públicas autorización para su venta al mejor comprador, fuera de subasta.

...

ARTÍCULO 222 ...

I a IV ...

...

...

...

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 227 ...

I a III ...



IV.- El Secretario de Finanzas Públicas, quien será representado en la forma que señalan los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio coadyuvante de la Secretaría de Finanzas Públicas, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

ARTÍCULO 238 ...

I a VI ...

...

...

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Secretaría de Finanzas Públicas y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Secretaría mencionada.

ARTÍCULO 251 ...

La Secretaría de Finanzas Públicas, podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajuste a las normas legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. De la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 7, segundo párrafo; 9, primer y segundo párrafos; 10, primer párrafo; 11, fracciones I y II; 17, 18, fracciones I y II; 19, fracción II; 22, tercer párrafo; 25, fracción I y último párrafo; 26, fracciones I y IV; 32, primer y último párrafos; 33, fracciones I, III y VI; 36, tercer párrafo; 36 BIS, fracción III; 37, tercer párrafo; 40, fracción III y tercer párrafo; 65, 66, fracciones I y VI; y 113, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7 ...

La Secretaría de Finanzas Públicas podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:



I a III ...

...

ARTÍCULO 9. La declaración y pago de este impuesto deberá realizarse, vía Internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, de manera bimestral, a más tardar, el día 17 del mes siguiente al bimestre en que se hubieran causado, y por los ingresos percibidos en dicho bimestre.

El pago de este impuesto podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas Públicas.

...

ARTÍCULO 10. Son responsables solidarios quienes realicen pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto por lo que deberán retenerlo, así como enterarlo a través de los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas, a más tardar, el día 17 del mes de calendario siguiente al bimestre en que se causen.

...

ARTÍCULO 11 ...

- I. Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del inicio de sus actividades;
- II. Dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en los casos de cambio de domicilio, actualización de actividades económicas y obligaciones, así como de suspensión de actividades, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I, el que se contará a partir de la fecha en que ocurra el movimiento, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas;



III a VII ...

ARTÍCULO 17. El impuesto se causará en el momento que se realice la adquisición de un vehículo usado y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en cualquiera de las instituciones autorizadas o en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas Públicas o vía internet, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se realice la operación.

ARTÍCULO 18 ...

- I. Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas Públicas, los datos y documentos relativos de las operaciones; y
- II. Los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto mediante la exhibición, por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la institución bancaria autorizada, de los datos del pago efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas Públicas en la que conste el pago efectuado.

ARTÍCULO 19 ...

- I ...
- II. Los comisionistas, consignatarios o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestren fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas; y

III ...

ARTÍCULO 22 ...

...



En este caso, deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente debidamente avalada por la Secretaría de Finanzas Públicas.

...

ARTÍCULO 25 ...

I.- Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo anterior, deberán realizar la declaración vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, de manera mensual, dentro del término que no rebase el día 17 del mes calendario siguiente al período de su causación.

II ...

El pago podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas Públicas en las instituciones autorizadas.

ARTÍCULO 26 ...

I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas Públicas, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción;

...

II y III ...

IV.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, los avisos que correspondan, conforme al Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

...



ARTÍCULO 32. El impuesto a que se refiere el presente Capítulo, se causará en el momento en que se presten los servicios de hospedaje y será retenido por el prestador cuando se reciba el pago de dichos servicios, debiendo enterarlo a la Secretaría de Finanzas Públicas, a más tardar, el día 17 del mes inmediato posterior a que este fue retenido.

...

...

Los prestadores de los servicios a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar el pago en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas Públicas aperturadas en las Instituciones autorizadas, dentro de los veinte días siguientes al mes inmediato posterior al en que se generó el impuesto.

ARTÍCULO 33 ...

I. Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas Públicas, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma secretaría;

II ...

III. Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, los avisos que correspondan, conforme al Código Fiscal del Estado de Hidalgo;

IV y V ...

VI. Presentar declaraciones mensuales con carácter de definitivas, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas y efectuar los pagos que correspondan conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de este capítulo;

VII ...



ARTÍCULO 36 ...

I a IV ...

...

La Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, organismos autónomos o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones establecidas en el artículo 40 de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 36 BIS ...

I y II ...

III.- Los servidores públicos competentes que autoricen la incorporación, actualización, refrendo y desincorporación al Registro Vehicular Estatal de vehículos objeto de este impuesto, así como la expedición de permisos provisionales, placas metálicas, tarjetas de circulación y engomados, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo, a favor del Estado de Hidalgo, correspondientes a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite con los medios idóneos que se encuentra liberado de la obligación que corresponda;

IV y V ...

Artículo 37 ...

...

En aquellos casos en que se hubiere pagado en otra Entidad Federativa un impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, no se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por los ejercicios fiscales que corresponda. Para estos efectos, el contribuyente presentará los comprobantes de pagos respectivos, mismos que serán verificados en su autenticidad por la Secretaría de Finanzas Públicas ante las autoridades correspondientes de las entidades federativas de que se trate, y en los términos que ésta estime pertinentes.

...



...

ARTÍCULO 40 ...

I y II ...

III. Los vehículos de la Federación, de las Entidades Federativas, de la Ciudad de México, del Estado, municipios, sus organismos descentralizados y organismos autónomos, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua o servicios funerarios; las ambulancias dependientes de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, y los vehículos destinados a los cuerpos de bomberos;

IV a VIII ...

...

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas Públicas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

...

ARTÍCULO 65. Este impuesto se causará en el momento que los organismos descentralizados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas Públicas o a través de transferencia electrónica de fondos de forma definitiva.

ARTÍCULO 66 ...

I. Solicitar su inscripción vía internet en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas Públicas en su carácter de retenedor, mediante las formas autorizadas por la misma Dependencia;

II a V ...



- VI. Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente, los avisos que correspondan, conforme al Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 113. Las participaciones y aportaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Las cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO TERCERO. De la **Ley Estatal de Derechos**, se **REFORMAN** los artículos 5, fracción VI; 6, primer párrafo; 8, fracción V; 22, segundo párrafo; 24, primer párrafo; 25, primer párrafo; 26, primer párrafo; 27 fracciones I, incisos b) y c), II, III, III BIS, IV y V; 28, primer párrafo; 29, primer párrafo; 30, primer párrafo; 33, primer párrafo, y fracción I, incisos a), numerales 1, 2 y 3, b), numerales 1 y 2, c), numerales 1, 2 y 3 y d), numerales 1 y 2; 34, primer párrafo; 35, primer párrafo; 37, fracción V; 38, fracciones I, inciso d), II, inciso b), numeral 4 y IV, inciso b), numeral 1; 40, primer párrafo, fracciones I, incisos a) y b), III, IV, V, XV, XVI y XXII, incisos a), numerales 1 y 2 y b) y c); 41 primer párrafo; 43, fracción I, incisos a), c), d), h) e i); 43 fracción III; 45 fracción II; y 47; del Título Segundo, la denominación de la secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo Primero; el Capítulo Segundo y sus secciones Primera, Segunda y Tercera; y los Capítulos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno; se **ADICIONAN** la fracción VI al artículo 27; los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, al inciso a), los numerales 3, 4, 5 y 6 al inciso b), los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 al inciso c) y los numerales 3, 4, 5 y 6 al inciso d), todos de la fracción I del artículo 33; el numeral 5 al inciso b) de la fracción II del artículo 38; las fracciones I BIS, V BIS y los incisos d) y e) a la fracción XXII, así como la fracción XXIV del artículo 40; el artículo 40 BIS; y el artículo 46 BIS; en el Título Segundo, la denominación de las secciones Primera y Segunda del Capítulo Cuarto; las secciones Primera y Segunda del Capítulo Quinto; las secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Séptimo; las secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo Octavo; y el Capítulo Décimo; y se **DEROGAN** el inciso d) de la fracción II del artículo 6; el artículo 33 BIS; el artículo 36; las fracciones II y III del artículo 39; los incisos c), d), e), f) g) y h) de la fracción I, el inciso a) de la fracción V, las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIV, XX, XXI y XXIII, los numerales 3, 4 y 5 del inciso a) y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso c) de la fracción XXII, todos del artículo 40; la fracción II del artículo 41; y la fracción IV del artículo 45, para quedar como sigue:



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 a 4 ...

ARTÍCULO 5 ...

I a V ...

VI ...

- a) Por cada foja digitalizada.....0.013 u.m.a.'s;
- b) Por cada plano digitalizado.....0.013 u.m.a.'s;
- c) Por cada archivo informático.....0.013 u.m.a.'s; y
- d) Por cada disco óptico que se utilice para entregar los documentos a que se refieren las fracciones I a III inmediatas anteriores.....0.19 u.m.a.'s.

...

...

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO O GOCE DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, CORRESPONDIENTES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



ARTÍCULO 6. Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Subsecretaría de Gobernación, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I ...

II ...

a) a c) ...

d) Se deroga.

III ...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS**

ARTÍCULO 7 ...

**SECCIÓN TERCERA
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD**

ARTÍCULO 8 ...

I a IV...

V.- Por la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en lo referente a bienes inmuebles.....2.6 u.m.a.'s

VI a XV ...

ARTÍCULOS 9 a 21 ...

ARTÍCULO 22 ...

En los casos en que las autoridades fiscales, sean éstas federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México, requieran las inscripciones de embargos, expedición de certificados de libertad de gravamen o cualquier otro servicio necesario para la correcta continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución o para el aseguramiento de la garantía en cualquier acto de



fiscalización, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluyan los procedimientos iniciados por la autoridad fiscal y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados al remate los bienes respectivos; salvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución o el ejercicio de las facultades de comprobación concluyan por haber quedado sin efectos jurídicos cuando así lo determina una resolución administrativa o sentencia firme, caso en el cual no habrá lugar a pago de derechos.

ARTÍCULO 23 ...

ARTÍCULO 24. Para el pago de derechos generados por la prestación de servicios del Registro Público de la Propiedad, éste se sujetará a las facultades de cobro de la Secretaría de Finanzas Públicas.

...

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTÍCULO 25.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General del Registro del Estado Familiar, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I a XI ...

...

SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I a XIX ...

...



SECCIÓN SEXTA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 27 ...

- I ...
- a) ...
- b).- Por dos veces.....13 u.m.a.'s;
- c).- Por tres veces.....19.5 u.m.a.'s;
- II.- Por las publicaciones en el Periódico Oficial, hasta media plana.....7.5 u.m.a.'s;
- III.- Por la publicación en el Periódico Oficial, hasta una plana.....15 u.m.a.'s;
- III BIS.- Por la publicación directa de municipios del Estado en el Periódico Oficial, hasta una plana respecto únicamente de sus instrumentos legales, necesarios para mantener sus marcos jurídicos actualizados, exceptuando de este beneficio convocatorias a licitación pública así como todo lo referente a los procesos de licitación.....5 u.m.a.'s
- IV.- Por la suscripción al Periódico Oficial del Estado por el ejercicio fiscal vigente.....53 u.m.a.'s
- V.- Por la expedición y entrega de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado.....1 u.m.a.
- VI.- Por la certificación, expedición y entrega de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado.....1.5 u.m.a.'s

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



SECCIÓN PRIMERA DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 28. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I a III ...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 29. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Unidad de Registro y Supervisión de Seguridad Privada, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I a VI ...

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el uso o goce del Aeropuerto Nacional Ingeniero Juan Guillermo Villasana, que tiene a cargo la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Servicios Aéreos, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I a III ...

...

...

1 a 3 ...

SECCIÓN CUARTA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 31 ...



**SECCIÓN QUINTA
DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA**

ARTÍCULO 32 ...

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**

ARTÍCULO 33. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas, por conducto de la Dirección General de Recaudación y de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I ...

a) ...

- 1.- Por incorporación al Registro Vehicular Estatal.....10.4 u.m.a.´s;
- 2.- Por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que dé origen al canje de placas metálicas.....10.4 u.m.a.´s;
- 3.- Por refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal.....10.4 u.m.a.´s;
- 4.- Por desincorporación del Registro Vehicular Estatal que no dé origen al canje de placas metálicas6.5 u.m.a.´s;
- 5.- Por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no dé origen al canje de placas metálicas.....6.5 u.m.a.´s;
- 6.- Por reposición de tarjeta de circulación.....6.5 u.m.a.´s;



- 7.- Por canje de placas.....10.4 u.m.a.´s;
- 8.- Por la incorporación al Registro Vehicular Estatal, cuando el particular solicite placas metálicas con un número específico, y siempre que dicho número se encuentre en las series numéricas existentes.....45.5 u.m.a.´s;
- 9.- Por la actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que dé origen al canje de placas metálicas, cuando el particular solicite placas metálicas con un número específico, y siempre que dicho número se encuentre en las series numéricas existentes.....45.5 u.m.a.´s;
- b) ...
 - 1.- Por expedición de placas.....19.5 u.m.a.´s;
 - 2.- Por canje de éstas cuando el mismo sea acordado por la Secretaría de Finanzas Públicas en términos de la legislación aplicable.....19.5 u.m.a.´s;
 - 3.- Por refrendo anual para su utilización.....19.5 u.m.a.´s;
 - 4.- Por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no de origen al canje de placas.....6.5 u.m.a.´s;
 - 5.- Por reposición de tarjeta de circulación.....6.5 u.m.a.´s;
 - 6.- Por cancelación de placas.....6.5 u.m.a.´s;
- c) ...
 - 1.- Por incorporación al Registro Vehicular Estatal.....5.2 u.m.a.´s;
 - 2.- Por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que dé origen al canje de placas metálicas.....5.2 u.m.a.´s;
 - 3.- Por refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal.....5.2 u.m.a.´s;
 - 4.- Por desincorporación del Registro Vehicular Estatal.....2.6 u.m.a.´s;



- 5.- Por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no dé origen al canje de placas metálicas.....2.6 u.m.a.'s;
 - 6.- Por reposición de tarjeta de circulación.....2.6 u.m.a.'s;
 - 7.- Por la incorporación al Registro Vehicular Estatal, cuando el particular solicite placas metálicas con un número específico, y siempre que dicho número se encuentre en las series numéricas existentes.....45.5 u.m.a.'s;
 - 8.- Por la actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que dé origen al canje de placas metálicas, cuando el particular solicite placas metálicas con un número específico, y siempre que dicho número se encuentre en las series numéricas existentes.....45.5 u.m.a.'s;
- d) ...
- 1.- Por incorporación al Registro Vehicular Estatal.....13.00 u.m.a.'s;
 - 2.- Por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que dé origen al canje de placas metálicas.....13.00 u.m.a.'s;
 - 3.- Por refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal.....13.00 u.m.a.'s;
 - 4.- Por desincorporación del Registro Vehicular Estatal.....6.5 u.m.a.'s;
 - 5.- Por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no dé origen al canje de placas metálicas.....6.5 u.m.a.'s;
 - 6.- Por reposición de tarjeta de circulación.....6.5 u.m.a.'s;
- e) y f) ...
- II ...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO**

ARTÍCULO 33 BIS.- Se deroga.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD

ARTÍCULO 34. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Contraloría, por conducto de la Dirección General de Normatividad, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I ...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE OBRAS Y ACCIONES

ARTÍCULO 35. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Contraloría, por conducto de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Obras y Acciones, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I ...

...

ARTÍCULO 36. Se deroga.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS ESTATALES

ARTÍCULO 37 ...

I a IV ...



V. Por la autorización para el adosamiento en puentes.....15.6 u.m.a.'s

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

ARTÍCULO 38 ...

I ...

a) a c) ...

d).- Por la expedición de constancia de viabilidad de proyectos.....28.7 u.m.a.'s;

e) ...

II ...

a) ...

b) ...

1 a 3...

4.- Tratándose de construcciones de más de 5,000 m² y de hasta 10,000 m².....520.0 u.m.a.'s;

5.- Tratándose de construcciones de más de 10,000 m²..... 1,040.0 u.m.a.'s;

III ...

IV ...

a) ...

b) ...

1.- Por la autorización de fraccionamientos de tipo económico, popular, de interés social y de interés medio, por lote.....78.65 u.m.a.'s;



2 a 6...

c) a e) ...

V y VI ...

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 39 ...

I ...

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV ...

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 40. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Cambio Climático, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- Por la autorización para operar un centro de verificación vehicular o unidad de verificación vehicular, así como por el estudio y trámite que implica dicha autorización, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:



a).- Por la revisión y evaluación de la solicitud para el trámite de la obtención de la resolución correspondiente.....50 u.m.a.´s;

b).- Por la resolución de autorización para operar.....202 u.m.a.´s;

c) a h).- Se derogan.

I BIS.- Los Centros de Verificación Vehicular o Unidades de Verificación Vehicular, cubrirán los siguientes derechos:

a).- Por la renovación de la autorización.....121 u.m.a.´s;

b).- Por la autorización de ampliación del servicio a través de nuevas líneas.....240 u.m.a.´s;

c).- Por la autorización de cambio de domicilio.....101 u.m.a.´s;

d).- Por la autorización de cambio de titular.....121 u.m.a.´s;

e).- Por la emisión de gafete de acreditación para el personal.....1 u.m.a.;

f).- Por la autorización de la bitácora de operación y mantenimiento.....1 u.m.a.;

g).- Por el uso anual del sistema digital de verificación vehicular.....600 u.m.a.´s;

II.- Se deroga.

III.- Por la reposición de certificados de verificación vehicular del semestre inmediato anterior o en curso, que soliciten los usuarios automovilistas o entrega del reporte del expediente electrónico del sistema digital de verificación vehicular0.59 u.m.a.´s;

IV.- Por cada certificado con holograma que adquieran los centros de verificación vehicular o unidades de verificación vehicular, se causarán los siguientes derechos:

a) a e) ...



V.- Por holograma “EXENTO” expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al usuario automovilista.....2 u.m.a.’s

a).- Se deroga.

V BIS.- Las empresas proveedoras de equipo, servicios y mantenimiento para los Centros de Verificación Vehicular o Unidades de Verificación Vehicular y Laboratorios de Calibración, cubrirán los siguientes derechos:

a).- Por obtener la autorización.....250 u.m.a.´s; y

b).- Por la renovación de la autorización.....100 u.m.a.´s.

VI a XIV.- Se derogan.

XV ...

a).- de uno a dos vehículos.....42 u.m.a.’s;

b).- de tres a cinco vehículos.....60 u.m.a.’s;

c).- de seis a diez vehículos.....102 u.m.a.’s;

d).- de once a quince vehículos.....138 u.m.a.’s;

e).- de dieciséis a veinte vehículos.....180 u.m.a.’s; y

f).- de veintiún vehículos en adelante.....240 u.m.a.’s;

XVI ...

a).- de uno a dos vehículos.....21 u.m.a.’s;

b).- de tres a cinco vehículos.....30 u.m.a.’s;

c).- de seis a diez vehículos.....51 u.m.a.’s;

d).- de once a quince vehículos.....69 u.m.a.’s;



e).- de dieciséis a veinte vehículos.....90 u.m.a.'s; y

f).- de veintiún vehículos en adelante.....120 u.m.a.'s;

XVII a XXI.- Se derogan.

XXII.- Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial:

a) ...

1.- Quienes al año generen 10 toneladas o su equivalente en otra unidad de medida de residuos de manejo especial.....20 u.m.a.'s;

2.- Por tonelada o fracción adicional o su equivalente en otra unidad de medida de residuos de manejo especial.....2 u.m.a.'s, sin que el monto total exceda de 50 u.m.a.'s.

3 a 5.- Se derogan.

b) ...

1.- micro industria o servicio.....7 u.m.a.'s;

2.- pequeña industria o servicio.....9 u.m.a.'s;

3.- mediana industria o servicio.....11 u.m.a.'s;

4.- gran industria o servicio.....13 u.m.a.'s;

5.- bancos pétreos.....14 u.m.a.'s; y

6.- hornos de ladrillo y teja.....5 u.m.a.'s;

c).- Por la autorización de bitácora de generación de residuos de manejo especial.....6 u.m.a.'s.

1 a 6.- Se derogan.



d) Por la modificación del Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, cuando exista un cambio en su proceso que implique un aumento, reducción, alta o baja de un residuo:

- 1.- micro industria o servicio.....3.5 u.m.a.'s;
- 2.- pequeña industria o servicio.....4.5 u.m.a.'s;
- 3.- mediana industria o servicio.....5.5 u.m.a.'s;
- 4.- gran industria o servicio.....6.5 u.m.a.'s;
- 5.- bancos pétreos.....7 u.m.a.'s; y
- 6.- hornos de ladrillo y teja.....2.5 u.m.a.'s;

e) Por la actualización del Plan de Manejo de residuos de manejo especial, cuando exista un cambio en su proceso que implique un aumento, reducción, alta o baja de un residuo, a que se refiere el inciso a) de la presente fracción:

- 1.- Quienes al año generen 10 toneladas o su equivalente en unidad de medida de residuos de manejo especial.....10 u.m.a.'s;
- 2.- Por tonelada o fracción adicional o su equivalente en la unidad de medida de residuos de manejo especial1 u.m.a., sin que el monto total exceda de 25 u.m.a.'s.

XXIII.- Se deroga.

XXIV.- En el área natural protegida denominada Parque Ecológico Cubitos, se cobrara:

- a).- Por el acceso personal, con fines recreativos, académicos o de investigación, contemplando la visita guiada.....0.15 u.m.a.'s; y
- b).- Por el acceso personal, con fines recreativos, académicos o de investigación, contemplando el paquete "Retos de Aventura".....0.78 u.m.a.'s.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 40 BIS.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Normatividad Ambiental, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- Por la evaluación y dictaminación del estudio de impacto ambiental a que refiere la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, cuando se trate de actividades u obras de:

a).- Bajo impacto:

1.- En una superficie de hasta una hectárea o, para obras que se constituyan de forma lineal de una longitud, de hasta cinco kilómetros.....30 u.m.a.'s; y

2.- Por cada hectárea, kilómetro o fracción adicional se cobrarán.....5 u.m.a.'s, sin que el monto total exceda 600 u.m.a.'s;

b).- Mediano impacto:

1.- En una superficie de hasta una hectárea o, para obras que se constituyan de forma lineal de una longitud, de hasta cinco kilómetros.....60 u.m.a.'s; y

2.- Por cada hectárea, kilómetro o fracción adicional se cobrarán.....13 u.m.a.'s, sin que monto total exceda 1,000 u.m.a.'s.

c).- Alto impacto:

1.- En una superficie de hasta una hectárea o, para obras que se constituyan de forma lineal de una longitud, de hasta cinco kilómetros.....90 u.m.a.'s; y

2.- Por cada hectárea, kilómetro o fracción adicional se cobrarán.....27 u.m.a.'s; sin que monto total exceda 1,500 u.m.a.'s.

II.- Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo o estudio justificativo:



- a).- En una superficie de hasta una hectárea.....60 u.m.a.'s; y
 - b).- Por cada hectárea o fracción adicional se cobrarán23 u.m.a.'s, sin que monto total exceda 1,200 u.m.a.'s
- III.- Por la evaluación y dictaminación de estudios de riesgo ambiental de las actividades consideradas como riesgosas, por capacidad de almacenamiento:
- a) En estado líquido:
 - 1.- hasta 100,000 litros.....122.00 u.m.a.'s; y
 - 2.- mayor de 100,000 litros.....157.00 u.m.a.'s;
 - b).- En estado sólido y gaseoso:
 - 1.- A partir de 1 kilogramo y cuando se trate de sustancias menores a las reportadas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas.....157.00 u.m.a.'s.
- IV.- Por la ampliación de la vigencia de una resolución en materia de impacto y riesgo ambiental.....51 u.m.a.'s.
- V.- Por el cambio de titularidad de una resolución en materia de impacto y riesgo ambiental.....21 u.m.a.'s.
- VI.- Por la autorización de modificaciones a una resolución en materia de impacto y riesgo ambiental.....39 u.m.a.'s.
- VII.- Por emitir opinión técnica para verificar la factibilidad, la congruencia con el ordenamiento ecológico territorial y las obligaciones ambientales a que debe sujetarse un proyecto:
- a).- En una superficie de hasta una hectárea o proyecto que se constituya de forma lineal de una longitud de hasta cinco kilómetros.....30 u.m.a.'s; y
 - b).- Por cada hectárea, kilómetro o fracción adicional se cobrarán 2 u.m.a.'s; sin que monto total exceda 80 u.m.a.'s.



VIII.- En caso de que por las condiciones del proyecto, se determine que se requiere visita técnica en campo para la emisión de la opinión técnica, además del pago de derechos que corresponda conforme a la fracción anterior, el promovente deberá cubrir.....39 u.m.a.'s;

IX.- Por la evaluación de factibilidad de operación de escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción o excavaciones, por hectárea o fracción.....100 u.m.a.'s.

X.- Por la autorización de las bitácoras de operación de equipos de combustión o de cualquier proceso que implique emisión de partículas al aire:

- a).- Hornos de ladrillo y teja.....1 u.m.a.'s;
- b).- Bancos pétreos.....9 u.m.a.'s;
- c).- Micro industria o servicio.....5 u.m.a.'s;
- d).- Pequeña industria o servicio.....9 u.m.a.'s;
- e).- Mediana industria o servicio.....13 u.m.a.'s;
- f).- Gran industria o servicio.....20 u.m.a.'s.

XI.- Por la expedición de la Licencia Ambiental Estatal:

- a).- Hornos de ladrillo y teja.....5 u.m.a.'s;
- b).- Bancos pétreos.....11.5 u.m.a.'s;
- c).- Micro industria o servicio.....21 u.m.a.'s;
- d).- Pequeña industria o servicio.....33 u.m.a.'s;
- e).- Mediana industria o servicio.....46 u.m.a.'s;
- f).- Gran industria o servicio.....64 u.m.a.'s,



XII.- Por la revisión y autorización de la cédula de operación anual de empresas y servicios en funcionamiento:

- a).- Hornos de ladrillo y teja.....5 u.m.a.'s;
- b).- Micro industria o servicio.....18 u.m.a.'s;
- c).- Pequeña industria o servicio.....27 u.m.a.'s;
- d).- Mediana industria o servicio.....38 u.m.a.'s;
- e).- Gran industria o servicio.....57 u.m.a.'s,

XIII.- Por la autorización de cédula de operación anual de bancos pétreos en funcionamiento:

- a).- hasta 250, 000 toneladas.....30 u.m.a.'s;
- b).- más de 250, 000 y hasta 500,000 toneladas.....40 u.m.a.'s;
- c).- más de 500, 000 y hasta 750, 000 toneladas.....50 u.m.a.'s;
- d).- más de 750,000 toneladas.....60 u.m.a.'s;

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE NACIONAL EL CHICO

ARTÍCULO 41.- Los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de Consejo de Administración del Parque Nacional El Chico, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I ...

II.- Se deroga.



**CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES**

ARTÍCULO 42 ...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

ARTÍCULO 43 ...

I ...

a).- por el instructivo para el trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.....8.99 u.m.a.'s;

b) ...

c).- por la inspección técnica de revisión de instalaciones para el trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.....59.99 u.m.a.'s;

d).- por la expedición del acuerdo que autoriza o niega el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.....80.0 u.m.a.'s;

e) a g) ...

h).- por la inspección ordinaria a los servicios educativos que prestan las Instituciones Particulares de Educación Superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Estado.....99.99 u.m.a.'s;

i).- por la inspección técnica de revisión de instalaciones para el trámite de cambio de domicilio y emisión del acuerdo que autoriza o niega dicho cambio.....89.99 u.m.a.'s; y

j) ...



II ...

III.- En materia de control escolar de escuelas particulares incorporadas:

- a) por la revisión de documentos para ingresar a una institución particular.....1 u.m.a.;
- b) por la expedición de la forma valorada para certificado.....2 u.m.a.´s;
- c) por la expedición de la forma valorada para Diploma, Título y Grado Académico.....4 u.m.a.´s.

IV ...

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 44 ...

**SECCIÓN CUARTA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

ARTÍCULO 45 ...

I ...

II.- En materia de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE):

- a) por la inspección técnica de revisión de instalaciones para el trámite del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.....59.99 u.m.a.´s;
- b).- por la expedición del acuerdo que autoriza o niega el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.....600.0 u.m.a.´s;
- c) por la inspección ordinaria de los servicios educativos que prestan las Instituciones Particulares de Educación Media Superior con Reconocimiento de



Validez Oficial de Estudios del Estado.....1 u.m.a. por cada 5 alumnos matriculados en la institución; y

d) por la inspección técnica de revisión de instalaciones para el trámite de cambio de domicilio y emisión del acuerdo que autoriza o niega dicho cambio.....89.99 u.m.a. 's.

III ...

IV.- Se deroga.

...

CAPÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 46 ...

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 46 BIS.- Los derechos derivados de la administración, uso o goce del patrimonio inmobiliario del Estado, a través de la Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se pagarán conforme a las cuotas que establezca la dirección general en cita, considerando la naturaleza del evento.

Tratándose del Patrimonio Inmobiliario de otras unidades administrativas, las cuotas por la administración, uso o goce, se fijarán de acuerdo a la naturaleza del evento.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO O GOCE DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO CORRESPONDIENTES A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL



ARTÍCULO 47. Los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo primordial es auxiliar a la Administración Pública Centralizada en la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Gobierno del Estado, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán sus ingresos mediante el cobro de derechos, conforme a los rubros, conceptos, cuotas y tarifas que señale su órgano de Gobierno respectivo, previa autorización por la Secretaría de Finanzas Públicas y aprobación por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. De la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 7, la tabla del artículo 8; 9 BIS, octavo y noveno párrafos; 9 TER, último párrafo; 10, primer párrafo; 12, primer y cuarto párrafos; 13, 16, 17, primer párrafo y 21, último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEBERÁ ACTUALIZAR, ANUALMENTE, LOS CUATRO FACTORES DINÁMICOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y APLICAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES A CADA MUNICIPIO, EN BASE A LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA.

ARTÍCULO 8 ...

MUNICIPIO	2018
ACATLÁN	0.9128
ACAXOCHITLÁN	1.3651
ACTOPAN	1.6673
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.6289
AJACUBA	0.9623
ALFAJAYUCAN	1.0002
ALMOLOYA	0.7479



APAN	1.0877
ATITALAQUIA	1.0180
ATLAPEXCO	1.3241
ATOTONILCO EL GRANDE	0.9104
ATOTONILCO DE TULA	1.0826
CALNALI	0.8704
CARDONAL	0.9813
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.5104
CHAPANTONGO	1.0827
CHAPULHUACÁN	1.0536
CHILCUAUTLA	0.8368
EL ARENAL	1.0404
ELOXOCHITLÁN	0.5261
EMILIANO ZAPATA	0.9183
EPAZOYUCÁN	0.8082
FRANCISCO I. MADERO	0.8826
HUASCA DE OCAMPO	1.0313
HUAUTLA	0.9570
HUAZALINGO	0.7356
HUEHUETLA	1.1193
HUEJUTLA DE REYES	2.7094
HUICHAPAN	1.5155
IXMIQUILPAN	2.0060
JACALA DE LEDEZMA	0.7316
JALTOCÁN	0.5798
JUÁREZ HIDALGO	0.5019
LA MISIÓN	0.8686



LOLOTLA	0.7172
METEPEC	0.6385
METZTITLÁN	1.4134
MINERAL DEL CHICO	0.8338
MINERAL DEL MONTE	0.5846
MINERAL DE LA REFORMA	3.9266
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.1622
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.6823
NICOLÁS FLORES	1.2227
NOPALA DE VILLAGRÁN	1.0848
OMITLÁN DE JUÁREZ	0.7691
PACULA	0.6122
PACHUCA DE SOTO	7.4308
PISAFLORES	0.9086
PROGRESO DE OBREGÓN	0.9986
SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN	1.0529
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1.0894
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.0626
SAN FELIPE ORIZATLÁN	1.2434
SAN SALVADOR	1.1796
SANTIAGO DE ANAYA	0.7128
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	1.0094
SINGUILUCAN	0.9103
TASQUILLO	0.7176
TECOZAUTLA	1.3352
TENANGO DE DORIA	0.9175



TEPEAPULCO	1.3399
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.3099
TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	2.1505
TEPETILÁN	0.5377
TETEPANGO	0.5446
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.2720
TIANGUISTENGO	0.9521
TIZAYUCA	2.5335
TLAHUELILPAN	0.7654
TLAHUILTEPA	0.8390
TLANALAPA	0.9597
TLANCHINOL	1.1996
TLAXCOAPAN	0.6513
TOLCAYUCA	0.5766
TULA DE ALLENDE	2.4622
TULANCINGO DE BRAVO	3.4871
VILLA DE TEZONTEPEC	0.8394
XOCHIATIPAN	0.9150
XOCHICOATLÁN	0.6151
YAHUALICA	0.9883
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	0.9306
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.9679
ZEMPOALA	1.5135
ZIMAPÁN	1.4589

ARTÍCULO 9 BIS ...



...

...

...

...

...

...

$P_{i,t}$ ES LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO I EN EL AÑO T CONTENIDA EN LA ÚLTIMA CUENTA PÚBLICA OFICIAL Y REPORTADA EN LOS FORMATOS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; LA SECRETARÍA PODRÁ OPTAR POR UTILIZAR LOS FORMATOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL.

$A_{i,t}$ ES LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA DEL MUNICIPIO I EN EL AÑO T CONTENIDA EN LA ÚLTIMA CUENTA PÚBLICA OFICIAL Y REPORTADA EN LOS FORMATOS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; LA SECRETARÍA PODRÁ OPTAR POR UTILIZAR LOS FORMATOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 9 TER ...



...

...

LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS EMITIRÁ Y ACTUALIZARÁ EN CADA EJERCICIO LOS CRITERIOS QUE CONFORMAN EL ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN HACENDARÍA MUNICIPAL SEÑALADO COMO COMPONENTE DE DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 10.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO, UNA VEZ IDENTIFICADA LA ASIGNACIÓN MENSUAL QUE LE CORRESPONDE A LA ENTIDAD, DE LOS FONDOS PREVISTOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL AFECTARÁ MENSUALMENTE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA A CADA MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 12.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SON INEMBARGABLES, NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN, SALVO AQUÉLLAS CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, MISMAS QUE PODRÁN SER AFECTADAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO E INSCRIPCIÓN A PETICIÓN DE DICHS MUNICIPIOS ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS O LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FEDERAL EN LOS REGISTROS DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS RESPECTIVOS, PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR AQUELLOS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

...

...

EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, SERÁ PÚBLICO, Y DEBERÁ PERMITIR LA IDENTIFICACIÓN DEL PORCENTAJE TOTAL DE



PARTICIPACIONES FEDERALES AFECTADAS POR CADA MUNICIPIO, ASÍ COMO EL DESTINO DEFINIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE FORMALIZAN LA OBLIGACIÓN.

ARTÍCULO 13.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; Y LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS AYUNTAMIENTOS, AL INICIO DE SU PERIODO DE ADMINISTRACIÓN Y CON VIGENCIA AL TÉRMINO DE ÉSTA, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRACIÓN; EN LOS QUE SE ESPECIFICARÁN CLARAMENTE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES QUE EJERZAN, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES DE CADA UNA DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 16.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y LOS AYUNTAMIENTOS A TRAVÉS DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, PARTICIPARÁN EN EL DESARROLLO, VIGILANCIA Y PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES.

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, ESTARÁ INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO, UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y 7 REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS CUALES SE ELEGIRÁN UNO POR CADA ZONA, SIENDO LA ZONIFICACIÓN LA SIGUIENTE:

I a VII ...

ARTÍCULO 21 ...

...

...

...

...



EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE PAGO POR FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PODRÁ SOLICITAR AL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, PREVIA ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO, LA AFECTACIÓN Y RETENCIÓN CON CARGO A LOS RECURSOS DE ESTE FONDO QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, A EFECTOS DE SALDAR LOS ADEUDOS CORRESPONDIENTES; LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS ADEUDOS TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR DE NOVENTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO QUINTO. De la **Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo**, se REFORMAN los artículos 2, primer y segundo párrafos; 3, fracción XIV; 6, fracción II, inciso E); 19, último párrafo; 27, primer párrafo, fracciones I, inciso A), II, inciso A), numeral 1, III, primer párrafo y V, inciso C); y 33, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación e interpretación de la presente Ley es competencia del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas y de la Secretaría de Seguridad Pública, cada una dentro de sus respectivas atribuciones.

La Secretaría de Finanzas Públicas y las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, cualquiera que sea su denominación, son autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la misma, en los términos y con las atribuciones que ésta señala.

Artículo 3 ...

I a XIII ...

XIV.- Secretaría, la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo;

XV a XIX ...

Artículo 6 ...

I ...



II ...

A) a D) ...

E) Tratándose de remolques ensamblados se acreditará su propiedad con factura o acta levantada ante el juez municipal que corresponda.

III ...

Artículo 19 ...

...

Los remolques, semirremolques, bicimotos, triciclos automotores, trimotos, cuatrimotos, motonetas y motocicletas sólo requerirán de una placa metálica para su circulación, que se colocará en la parte posterior del mismo.

Artículo 27. El propietario del vehículo, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo inmediato anterior, deberá presentar la documentación original que acredite la propiedad del vehículo, según sea el caso, y además cumplir con los siguientes:

I ...

A) Tratándose de vehículos usados, el propietario deberá presentarlo ante la Secretaría para inspección física del mismo, así como original del documento con que acredite la propiedad del vehículo, en los términos del artículo 6 de la Ley y conforme al procedimiento que establezca la Secretaría y el Reglamento. En el caso de vehículos nuevos, el propietario podrá realizar la inspección física del mismo y bajo su responsabilidad, presentará a la Secretaría la calca o fotografía del número de serie del vehículo.

B) y C) ...

II ...

A) ...



1. Juego de placas metálicas o documento de baja de la Entidad Federativa de que se trate, según sea el caso.

B) ...

III.- Incorporación de vehículos en el Registro Vehicular Estatal, en que se acredite la factibilidad para emisión de elementos de identificación vehicular correspondientes a personas con discapacidad neuro motora o músculo esquelética:

A) a E) ...

IV ...

V ...

A) y B) ...

C) Los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos que den mal uso a las placas metálicas para vehículos de demostración que les sean entregadas a efectos de demostración de sus vehículos, serán sancionados en los términos que marque la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

VI a IX ...

Artículo 33. Cuando la Secretaría pretenda cancelar la vigencia de un modelo determinado de placas metálicas en forma general, y realizar el canje total respectivo, oyendo la opinión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá emitir y publicar el acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en el año inmediato anterior a aquel en que se pretenda cancelar la vigencia del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero del 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES